

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:

ARCONEL-ARCONEL-2026-0024-RES Se determina el “Rubro de Compensación por Energía Generada por Grupos Electrógenos de Emergencia a reconocer a los generadores de emergencia (RCEGEE)”	2
ARCONEL-ARCONEL-2026-0025-RES Se aprueba la “Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Termoeléctrica Pascuales II de 136,8 MW”	10

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR:

RPC-SO-27-No.496-2026 Se expide el Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales	26
---	----

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

120 Se emite el Protocolo interno para la prevención y protección contra la violencia y el acoso en materia laboral en la PGE	46
---	----

Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0024-RES**Quito, D.M., 13 de julio de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD****DR. AUGUSTO FABRICIO PORRAS ORTIZ
DIRECTOR EJECUTIVO (E)****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...)”*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado es el responsable de la provisión de servicios de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la LOSPEE señala que son derechos de los consumidores o usuarios finales: *“Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo”*;

Que, el artículo 19 numerales 1 y 3 de la LOSPEE en su parte pertinente determina: *“Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; (...) 3. Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio;”*;

Que, el artículo 20 de la LOSPEE establece la naturaleza jurídica del Operador Nacional de Electricidad (CENACE), y señala que: *“(...) en el cumplimiento de sus funciones deberá*

resguardar las condiciones de seguridad y calidad de operación del Sistema Nacional Interconectado (SNI), sujetándose a las regulaciones que expida la agencia de regulación y control competente.”;

Que, el numeral 3 del artículo 21 de la LOSPEE dispone que son atribuciones del Operador Nacional de Electricidad CENACE, entre otras: *“coordinar la operación en tiempo real del S.N.I., considerando condiciones de seguridad, calidad y economía”*, entendiéndose como S.N.I al Sistema Nacional Interconectado;

Que, el artículo 103 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (en adelante RGLOSPEE), establece que el CENACE *“coordinará la operación en tiempo real con los centros de control de los generadores, del transmisor, de las distribuidoras, y de los operadores de los demás países, para mantener las condiciones de calidad y seguridad del sistema dentro de los rangos preestablecidos, tanto en condiciones normales, de alerta y de emergencia, cumpliendo con la normativa vigente. El CENACE podrá realizar cambios en la operación y tomará decisiones orientadas a restablecer la condición normal de operación del sistema en condiciones de alerta y/o de emergencia, conforme lo establecido en la regulación pertinente. El CENACE remitirá los informes correspondientes al ARCONEL sobre las acciones tomadas, a fin de que sean evaluadas, y de ser el caso, establecer las acciones que correspondan.”;*

Que, la Disposición General Novena del Reglamento General a la Ley Orgánica de Competitividad Energética establece: *“NOVENA.- En función de las evaluaciones energéticas que realice el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), el ministerio del ramo podrá disponer a las empresas del sector y entidades adscritas, la ejecución de acciones que sean necesarias en el sector energético, en los ámbitos legal, técnico, operativo, comercial, ambiental y regulatorio, y demás que fueran necesarios, para mitigar los efectos derivados de la evaluación referida y que permita atender la demanda de energía a nivel nacional, adicionales a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad.”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador dispuso lo siguiente: *“Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias (...); ii) “Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL)”*, y artículo 4: *“Los Directores Ejecutivos de: (...) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) (...) ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial (...)”;*

Que, los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 355 de 14 de agosto de 2024, dispuso al Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Ambiente y Energía, como ente rector del sector eléctrico, coordine y ejecute todas las acciones necesarias, junto con el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), para evitar los efectos que pueda producir el estiaje, en la prestación del servicio de energía eléctrica; y, coordinar y realizar todas las acciones necesarias con las empresas de generación, transmisión y distribución de energía con el fin de cubrir la demanda y garantizar la prestación regular del servicio de energía eléctrica como producto del estiaje;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM del 15 de agosto de 2024 expedido por el Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Ambiente y Energía, señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Declarar la emergencia del sector eléctrico nacional, con la finalidad de salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica. La emergencia estará orientada a ejecutar todas las acciones necesarias urgentes en el sector y sus entidades adscritas para atender la adquisición, arrendamiento y generación adicional de energía eléctrica que permita disminuir las repercusiones de la actual crisis energética, logrando así la continuidad del servicio público de energía eléctrica. (...)

Artículo 6.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control competente, reforme o modifique la Regulación No. CONELEC-003/10 “OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN PERÍODOS DE DÉFICIT Y/O RACIONAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA” conforme al marco normativo vigente.

Artículo 7.- Habilitar a las empresas eléctricas distribuidoras de energía eléctrica para que, en aplicación de la Regulación No. CONELEC-003/10 o la que la sustituya, puedan realizar la facturación de los valores que se desprendan de la generación de grupos electrógenos en el mercado eléctrico, conforme la liquidación que efectúe el Operador Nacional de Electricidad – CENACE.”;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VEER-2026-0001-AM de 04 de marzo de 2026, expedido por el Ministerio de Ambiente y Energía, señala lo siguiente: *“Habilitar el esquema para que el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) pueda activar la operación de grupos electrógenos de emergencia ante condiciones de déficit de potencia, déficit de energía o problemas eléctricos de la red, tales como problemas de cargabilidad, bajos voltajes, mantenimientos, indisponibilidad de elementos de la red de transmisión o distribución, contingencias, u otras circunstancias que puedan ocasionar desconexiones de carga.*

Para este efecto, una vez dispuesta la activación por parte del Operador del Sistema, la Empresa Eléctrica Distribuidora coordinará la operación de los Grupos Electrógenos de Emergencia (GEE) calificados de conformidad con la Regulación Nro. ARCONEL-003/24 (codificada) o aquella que la sustituya, durante los periodos activados, con el objetivo de preservar la continuidad de servicio al usuario final.”;

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VEER-2026-0001-AM de 04 de marzo de 2026, expedido por el Ministerio de Ambiente y Energía, señala lo siguiente: *“Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) que ejecute las acciones necesarias, con el fin de que, en el ámbito de aplicación de lo previsto en la Regulación ARCONEL 003/24 (codificada), incluya, no solo a los consumidores regulados y no regulados propietarios de grupos electrógenos de emergencia (GEE), sino también, a aquellos consumidores (regulados o no regulados) que arrienden, contraten o mantengan suscrito cualquier instrumento legal para regular la relación con los GEE.”;*

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VEER-2026-0001-AM de 04 de marzo de 2026, expedido por el Ministerio de Ambiente y Energía, dispone: *"Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL que, en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, reforme o modifique la Regulación Nro. ARCONEL- 003/24 (codificada), con el fin de incorporar de manera expresa lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial, garantizando condiciones técnicas, operativas, comerciales y de regulación y control adecuadas."*;

Que, el inciso tercero del artículo 13 de la Regulación Nro. ARCONEL-001/25 denominada *"Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia"*, señala: *"(...) Si en la planificación de la operación el CENACE determina que con los recursos disponibles no se cumplen los criterios de calidad, seguridad, confiabilidad y economía, dicho aspecto deberá ser notificado al MEM y a la ARCONEL, mediante un informe plenamente sustentado y su tratamiento se realizará conforme a la regulación que norme la operación del SNI en condiciones de déficit de generación."*;

Que, el numeral 5. DEFINICIONES de la Regulación Nro. ARCONEL-004/25 denominada *"Operación del Sistema Nacional Interconectado en Condiciones de Déficit de Generación y Racionamiento de Energía Eléctrica"* establece lo siguiente:

"(...) 12. Período de Alerta Del Déficit: Corresponde al período en el cual se incentiva a un ahorro de la energía eléctrica a los consumidores, mediante señales tarifarias y se establecen acciones a ejecutarse a cargo de las empresas distribuidoras, tendientes a obtener una reducción de la demanda con el objetivo de evitar el racionamiento."

13. Período de Déficit: Corresponde al período en el cual las Empresas Distribuidoras implementan racionamientos programados de energía eléctrica, según el Plan de Contingencia desarrollado por el CENACE y aprobado por el Ministerio del ramo, a fin de restaurar los niveles adecuados de reserva en el embalse equivalente."

14. Período de Racionamiento Forzoso: Corresponde al período en el cual el CENACE dispone a las Empresas Distribuidoras o al Transmisor la ejecución de cortes de servicio no programados. Este racionamiento forzoso se aplica de forma inmediata para mantener la seguridad del sistema, procurando el abastecimiento de servicios prioritarios."

15. Período de Racionamiento Obligatorio: Corresponde al período en el cual las Empresas Distribuidoras o el Transmisor ejecutarán los cortes de servicio programados por el CENACE de carácter obligatorio, mediante planes de racionamientos a los consumidores, tendientes a obtener una reducción de la demanda con el objetivo de evitar el racionamiento forzoso y garantizando el abastecimiento de servicios prioritarios.";

Que, con oficio circular Nro. CENACE-CENACE-2025-0003-C de 25 de marzo de 2025 y oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0404-O de 07 de abril de 2025, el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), notificó, entre otros, a esta Agencia *"(...) la finalización del*

periodo de racionamiento energético, conforme lo establece el numeral 3 de la Regulación CONELEC 001/05. No obstante, el período de alerta de déficit se mantiene vigente desde el 16 de octubre de 2023, considerando que si bien, el tema energético en el corto plazo ha mejorado, conforme se siga registrando el ingreso de nueva generación y de nueva infraestructura de transmisión y distribución, esto permitirá garantizar el abastecimiento futuro del suministro eléctrico.”;

Que, con Resolución Nro. ARCONEL-008/25 de 04 de julio de 2025, el Directorio Institucional, nombró al doctor Augusto Fabricio Porras Ortiz, como Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL);

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2026 de 29 de abril de 2026, el Directorio de la ARCONEL, resolvió: “(...) *Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-002/26 “Operación Técnica - Comercial de Grupos Electrónicos durante Esquemas de Emergencia en el Sistema Eléctrico de Potencia” (...); y derogó la Regulaciones Nro. ARCONEL-003/24 y Nro. ARCONEL-003/24 (Codificada) denominadas “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrónicos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.”, expedidas por el Directorio de la ARCONEL en sesión de 08 y 25 de septiembre de 2024, respectivamente.”;*

Que, la Regulación Nro. ARCONEL-002/26 denominada “*Operación Técnica - Comercial de Grupos Electrónicos durante Esquemas de Emergencia en el Sistema Eléctrico de Potencia*”, establece lo siguiente:

“6.1 Condiciones de los grupos electrónicos de emergencia (...) 1. *Ser propietario, arrendatario, que contrate o mantenga suscrito cualquier instrumento legal que formalice la relación con el(los) grupo(s) electrónico(s) de emergencia del sector privado con una potencia nominal mínima de 100 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada y justificada por la EED, con base en sus criterios técnicos, sin perjuicio de las acciones de control ejercidas por la ARCONEL. (...)*

10.2.2. Liquidación comercial (...) *El RCEGEE estará relacionado con el precio de los combustibles y de sus ajustes, cuyo procedimiento de cálculo se muestra en el ANEXO G. Será determinado de manera mensual por la Administración de la ARCONEL para cada tipo de combustible e informado al CENACE para su aplicación en el proceso de liquidación de las transacciones (...);*

Que, las Disposiciones Generales Segunda, Quinta, Sexta y Octava de la Regulación Nro. ARCONEL-002/26, establecen que:

“SEGUNDA: *El factor de obsolescencia, será determinado anualmente por la ARCONEL, de acuerdo con la información disponible. Por otro lado, la base de datos de los GEE calificados a nivel nacional será actualizada mensualmente por la ARCONEL, sobre la base de la información reportada por las EED. (...)*

QUINTA: Los valores del RCEGEE mensuales serán publicados en la página web institucional de la Agencia hasta el primer día hábil posterior a la publicación de los precios de combustibles por parte de EP Petroecuador; estos valores publicados regirán desde el 12 de cada mes, hasta el día 11 del mes subsiguiente. Este medio constituirá el único canal oficial de consulta para las entidades interesadas y la ciudadanía en general.

SEXTA: Durante la vigencia de la presente regulación, la ARCONEL emitirá mensualmente la resolución correspondiente al cálculo del RCEGEE. (...)

OCTAVA: Todos los certificados de calificación emitidos por las EED que se encuentren vigentes a la fecha de expedición del presente cuerpo normativo mantendrán su validez. Las disposiciones de la presente regulación o la que la sustituya o modifique, se considerarán incorporadas a los certificados vigentes emitidos por las EED sin la necesidad de actualizarlos o renovarlos.”;

Que, el Anexo G: Procedimiento de Cálculo del RCEGEE de la Regulación Nro. ARCONEL-002/26, señala que:

“El rubro de compensación por energía producida por grupos electrógenos de emergencia será determinado de acuerdo a la siguiente ecuación: $RCEGEE = CO\&M + CC + CTC$.

Donde:

CO&M (cUSD/kWh): Costo de operación y mantenimiento, excepto el costo del combustible. El CO&M será actualizado anualmente hasta septiembre del año en curso. El cómputo del CO&M no aplica para grupos electrógenos menores a 100 kW.

Cc (cUSD/kWh): Costo de combustible. El CC será actualizado mensualmente según las publicaciones de EP PETROECUADOR.

CTC (cUSD/kWh): Costo de transporte de combustible. El CTC será actualizado anualmente hasta septiembre del año en curso”;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0086-M de 13 de julio de 2026, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas estableció en su parte pertinente lo siguiente: “En estricto apego de lo establecido en el Anexo G de la Regulación Nro. ARCONEL-002/26 y de la normativa citada en los numerales anteriores, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas (DTRET) ha realizado el cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de julio – 11 de agosto de 2026, cuyo detalle se muestra a continuación:”

PRODUCTO	RCEGEE	
	< 100 kW	>= 100 kW
	¢USD/kWh	
DIESEL 1 Y 2	31,94	36,32
DIESEL PREMIUM	36,41	40,79
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)	34,95	39,33
FUEL OIL No 4	16,74	21,12
FUEL OIL No 6	16,51	20,89

Que, la Coordinación de Asesoría Jurídica con memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0166-ME de 13 de julio de 2026, en atención al memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2026-0195-M de los mismos día, mes y año, emitió el informe jurídico favorable respecto al Proyecto de Resolución para la emisión del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de julio - 11 de agosto de 2026, en los siguientes términos: “(...)Por los antecedentes expuestos, con base en la normativa citada, y memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0086-M, remitido por el área requirente, esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia, expida el proyecto de Resolución a través del cual se da cumplimiento con lo señalado en el artículo 10 numeral 10.2.2, Disposición General Sexta y Octava de la Regulación Nro. ARCONEL 002/26.”;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2026-0196-M de 13 de julio de 2026, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL), “(...) el informe jurídico favorable emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0166-ME, el memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0086-M y el proyecto de Resolución denominado “Cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia - RCEGEE. Periodo 12 de julio - 11 de agosto de 2026”; y, solicitó su aprobación”;

Que, el señor Director Ejecutivo Encargado de la ARCONEL con sumilla inserta en la hoja de ruta del memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2026-0196-M, dispuso continuar con el trámite respectivo a la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica;

En ejercicio de sus atribuciones y deberes establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la LOSPEE y artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024,

RESUELVE:

Artículo. 1.- DETERMINAR el “Rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia a reconocer a los generadores de emergencia (RCEGEE)”, estableciendo el valor de RCEGEE:

PRODUCTO	RCEGEE	
	< 100 kW	>= 100 kW
	¢USD/kWh	
DIESEL 1 Y 2	31,94	36,32
DIESEL PREMIUM	36,41	40,79
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)	34,95	39,33
FUEL OIL No 4	16,74	21,12
FUEL OIL No 6	16,51	20,89

Esta medida aplica para el periodo comprendido entre el 12 de julio - 11 de agosto de 2026, sobre la base de los resultados contenidos en el memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0086-M de 13 de julio de 2026; y, el Informe Jurídico emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0166-ME de 13 de julio de 2026.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO

Anexos:

- 1. ARCONEL-DTRET-2026-0086-M
- 2. ARCONEL-CJ-2026-0166-ME

Copia:

Señora Magíster
Gabriela Alejandra Mendieta Jara
Coordinadora de Asesoría Jurídica

Señor Ingeniero
Edwin Geovanny Solis Suarez
Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica

Señor Magíster
Luis Miguel Salazar Leon
Director Técnico de Regulación Económica y Tarifas

Señora Magíster
Ruth Esther Campaña Villacis
Directora de Comunicación Social

Señora Magíster
Débora Tatiana Aragón Auz
Directora de Gestión Documental y Archivo

dcs/slm/ess/gmj



Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0025-RES**Quito, D.M., 13 de julio de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD****DR. AUGUSTO FABRICIO PORRAS ORTIZ
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: *“(...) 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”*;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: *“Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado se*

reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “**El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.**

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”;

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente señala que: “*La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. (...)*”;

Que, el artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente señala que: “*De la modificación del proyecto, obra o actividad. - Todo proyecto, obra o actividad que cuente con una autorización administrativa y que vaya a realizar alguna modificación o ampliación a su actividad, deberá cumplir nuevamente con el proceso de regularización ambiental en los siguientes casos:*

- 1. Cuando por si sola, las características de la modificación constituyan un nuevo proyecto, obra o actividad;*
- 2. Cuando los cambios en su actividad impliquen impactos o riesgos ambientales medios o altos que no hayan sido incluidos en la autorización administrativa correspondiente; y,*
- 3. Cuando exista una ampliación que comprometa un área geográfica superior a la que fue aprobada o que se ubique en otro sector.*

En caso de que el operador de un proyecto, obra o actividad requiera generar actividades adicionales de mediano o alto impacto a las previamente autorizadas, y que no implican un cambio del objeto principal el permiso ambiental otorgado, se deberá presentar un estudio complementario de dichas actividades.

Para los casos de las modificaciones de actividades que generen bajo impacto, se procederá en los términos establecidos en la norma expedida para el efecto.”;

Que, el artículo 179 del Código Orgánico del Ambiente determina que: “*Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada*

evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos. (...)”;

Que, el artículo 180 del Código Orgánico del Ambiente determina que: *“La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley. (...)*”;

Que, el artículo 182 del Código Orgánico del Ambiente señala que: *“Modificaciones o actualizaciones al plan de manejo ambiental. – De existir razones técnicas suficientes y motivadas, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código y normativa expedida para el efecto, la Autoridad Ambiental Competente podrá requerir al operador, en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental aprobado. Estas modificaciones estarán sujetas a su aprobación”*;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone: *“La Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final. (...)*”;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala que: *“Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; (...) 3. Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio; (...)*”;

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica sobre los permisos ambientales establece que: *“Las empresas que realicen actividades dentro del sector eléctrico, están obligadas a obtener y mantener previamente los permisos ambientales de acuerdo con la categorización ambiental que establezca la Autoridad Ambiental Nacional”*;

Que, la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece que: *“En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, la Agencia de Regulación y Control Competente, ejercerá las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional”*;

Que, el artículo 445 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina que: *“Modificación del proyecto, obra o actividad. - En los casos en los que se requiera modificar o ampliar el alcance del proyecto, obra o actividad, siempre que no conlleve la necesidad de cumplir con un nuevo proceso de regularización ambiental según los criterios del artículo 176*

del Código Orgánico del Ambiente, se aplicarán los siguientes mecanismos:

- a) Estudios complementarios; y,*
- b) Actualización del Plan de Manejo Ambiental”;*

Que, el artículo 447 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina que: *“Modificaciones de bajo impacto. - Los operadores que cuenten con una autorización administrativa ambiental de mediano o alto impacto, y que requieran ejecutar actividades adicionales de bajo impacto en el área de implantación del proyecto, notificarán a la Autoridad Ambiental Competente previo a la ejecución de la actividad. Las modificaciones realizadas se describirán en los Informes de Gestión Ambiental y en las Auditorías Ambientales.*

En los casos de actividades que involucren áreas adicionales a la de implantación del proyecto, dentro del área regularizada, el operador deberá presentar a la Autoridad Competente la descripción de las actividades adicionales, sus posibles impactos, así como las medidas de prevención y mitigación que se aplicarán.

La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al estudio de impacto ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada.

Los componentes, requerimientos y procedimientos a los que se refiere el presente artículo se definirán en la norma técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.”;

Que, la Disposición General Tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece: *“La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, para el ejercicio de sus competencias en materia ambiental, se sujetará a las disposiciones establecidas en la Normativa Ambiental Nacional vigente, su Reglamento, Resoluciones, o lo que corresponda de acuerdo a su competencia, para que regule, realice el seguimiento y control, manejo de denuncias y procesos administrativos sancionatorios para el Sector Eléctrico a nivel nacional”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República decretó la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, y creó la *“Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL”* como organismo técnico administrativo encargado de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector eléctrico, conforme a las competencias atribuidas en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, su Reglamento de aplicación;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, establece: *“Los Directores Ejecutivos de: (...) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia”;*

Que, mediante Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025, el entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica resolvió: *“(...) “Artículo 1.-*

Otorgar a la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL) la acreditación como Autoridad Ambiental Competente del sector eléctrico a nivel nacional, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA). (...)

Artículo 5.- Las Autorizaciones Administrativas Ambientales que emita la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCOTEL), deberán contemplar todas las fases del proyecto obra o actividad a regularizar, para lo cual deberá observar el procedimiento y disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente; a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

Artículo 6.- La Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL deberá observar que todo proyecto, obra o actividad, así como toda ampliación o modificación de los mismos, que pueda causar riesgo o impacto ambiental, cumpla con las disposiciones y principios que rigen al Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento y la presente Resolución.”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-005/25 de 22 de mayo de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad expidió el “*Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional*”;

Que, en el artículo 37 del Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional expedido mediante Resolución Nro. ARCONEL-005/25, establece: “*Modificación del proyecto, obra o actividad. En los casos en los que se requiera modificar o ampliar el alcance del proyecto, obra o actividad, siempre que no conlleve la necesidad de cumplir con un nuevo proceso de regularización ambiental según los criterios del artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente, se aplicarán uno de los siguientes mecanismos:*

- a) Estudios complementarios;*
- b) Actualización del Plan de Manejo Ambiental.”;*

Que, en el artículo 39 del Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional expedido mediante Resolución Nro. ARCONEL-005/25, establece: “*Modificaciones de bajo impacto. Los operadores que cuenten con una autorización administrativa ambiental de mediano o alto impacto, y que requieran ejecutar actividades adicionales de bajo impacto en el área de implantación del proyecto, notificarán a la ARCONEL, previo a la ejecución de la actividad. Las modificaciones realizadas se describirán en los Informes de Gestión Ambiental y en las Auditorías Ambientales.*

En los casos de actividades que involucren áreas adicionales a la de implantación del proyecto dentro del área regularizada, el operador deberá presentar a la ARCONEL la descripción de las actividades adicionales, sus posibles impactos, así como las medidas de prevención y mitigación que se aplicarán.

La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al estudio de impacto ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada.

Los componentes, requerimientos y procedimientos a los que se refiere el presente artículo se definirán en la norma técnica emitida por la ARCONEL para el efecto.”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-008/25 de 04 de julio de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad resolvió nombrar al doctor Augusto Fabricio Porras Ortiz, como Director Ejecutivo Encargado de la ARCONEL, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma;

Que, mediante oficio Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDG-2024-02919 de 22 de mayo de 2024, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, ahora Ministerio de Ambiente y Energía emitió, a través del Sistema Único de Información Ambiental, el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), Bosques y Vegetación Protectora (BVP), para el Proyecto: “CENTRAL TERMOELÉCTRICA PASCUALES II CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE 6 TURBINAS DE GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA DE 136,8 MW”, ubicado en la parroquia Pascuales, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el cual se determinó que el proyecto en mención NO INTERSECA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal Nacional y Zonas Intangibles;

Coordenadas UTM – WGS84, Zona 17 Sur.

Nro.	X	Y	Nro.	X	Y
1	616943	9772925	17	616732	9773087
2	616929	9772973	18	616731	9773084
3	616918	9772970	19	616731	9773079
4	616882	9773107	20	616734	9773067
5	616861	9773112	21	616742	9773042
6	616840	9773116	22	616751	9773044
7	616839	9773113	23	616756	9773045
8	616821	9773117	24	616760	9773030
9	616812	9773117	25	616763	9773031
10	616798	9773115	26	616774	9772996
11	616787	9773112	27	616822	9773008
12	616753	9773103	28	616846	9772915
13	616746	9773101	29	616848	9772905
14	616742	9773098	30	616857	9772908
15	616739	9773095	31	616864	9772905
16	616734	9773091	32	616943	9772925

Que, mediante resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0034-R de 05 de agosto de 2024, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, ahora Ministerio de Ambiente y Energía emitió la Licencia Ambiental, “(...) a favor de CELEC EP, para ejecución del proyecto de Generación Termoeléctrica Pascuales II de 136.8 MW (...);”

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2026-0278-OFI de 17 de marzo de 2026,

CELEC EP Unidad de Negocio Electroguayas solicitó a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), “(...) *se sirva emitir el correspondiente pronunciamiento sobre el mecanismo de regularización ambiental aplicable (...)*”;

Que, mediante memorando Nro. MAE-SCA-2026-0223-ME de 18 de marzo de 2026, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente y Energía, emitió su pronunciamiento a CELEC EP Unidad de Negocio Electroguayas en los siguientes términos, “(...) *esta Cartera de Estado autoriza la suspensión de la presentación de las obligaciones ambientales; para la construcción, operación, mantenimiento, cierre y abandono del Proyecto de Generación Termoeléctrica Pascuales II de 136.8 MW, ubicado en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.*

Esta Cartera de Estado, exonera al operador de la presentación de las obligaciones ambientales que en base normativa se definen para su período máximo de dos años concernientes a los siguientes mecanismos de control y seguimiento ambiental (...)”;

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0035-O de 27 de marzo de 2026, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) remitió a la CELEC EP, “(...) *concluye que la propuesta por cambio de tecnología en el proyecto Central de Generación Termoeléctrica Pascuales II corresponde a la Actualización del Plan de Manejo Ambiental, sujeto a la revisión y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Competente.*”;

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2026-0400-OFI de 21 de abril de 2026, CELEC EP Unidad de Negocio Electroguayas comunicó a la ARCONEL, “(...) *me permito remitir para su revisión y aprobación el documento técnico correspondiente (...).*”;

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0050-O de 27 de abril de 2026, la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica solicitó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente y Energía, “(...) *la entrega de los expedientes correspondientes al proyecto Central Termoeléctrica Pascuales II de 136.8 MW con Licencia Ambiental mediante resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0034-R de 05 de agosto de 2024. (...)*”;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0129-M 05 de mayo de 2026, la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica entregó a la Dirección Ejecutiva, “(...) *base en el informe técnico No. INF.CNAE.DTRA.2026.0065, emitido por la Dirección Técnica de Regularización Ambiental, esta Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica manifiesta su conformidad con el análisis técnico realizado. En consecuencia, con el fin de dar continuidad al proceso de "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO TERMOELÉCTRICA PASCUALES II DE 136.8 MW", solicito a Usted, señor Director Ejecutivo, que, de contar con su anuencia, se sirva emitir el pronunciamiento (...)*”;

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0608-OF de 05 mayo de 2026, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) notificó a la CELEC EP Unidad de Negocio Electroguayas que, “(...) *el documento No Cumple con los requisitos técnicos establecidos en la normativa ambiental vigente, por lo cual es objeto de observaciones. (...)*”;

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2026-0443-OFI de 07 de mayo de 2026, el Gerente de CELEC EP Unidad de Negocio Electroguayas solicitó a la ARCONEL, “(...) *que la reunión se lleve a cabo el viernes 08 de mayo de 2026, a las 09h00 en las oficinas de la ARCONEL; no obstante, quedamos atentos a la fecha, hora y modalidad que la Autoridad estime pertinente.*”;

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0053-O de 07 mayo de 2026, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) notificó a la CELEC EP Unidad de Negocio Electroguayas que, “(...) *se confirma la reunión aclaratoria, para el viernes 07 de mayo de 2026 a las 09h00, en las oficinas de la ARCONEL.* (...)”;

Que, la reunión aclaratoria, conforme a lo establecido en el artículo 437 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, se llevó a cabo el viernes 8 de mayo de 2026, levantándose las correspondientes actas de reunión signadas con los números ACTâCNAEâDTRAâ2026â0087, ACTâCNAEâDTRAâ2026â0088, ACTâCNAEâDTRAâ2026â0089 y ACTâCNAEâDTRAâ2026â0090. Durante dicha reunión se abordó la revisión de cuatro componentes: cartográfico, físico, biótico y social;

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2026-0475-OFI de 14 de mayo de 2026, el Gerente de CELEC EP Unidad de Negocio Electroguayas remitió a la ARCONEL, “(...) *se sirva revisar la documentación adjunta a fin de continuar con el trámite de revisión y aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Generación Termoeléctrica Pascuales II de 136,8 MW por cambio de tecnología.*”;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRA-2026-0109-M de 22 de mayo de 2026, la Dirección Técnica de Regularización Ambiental entregó a la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica, “(...) *el informe técnico No. INF.CNAE.DTRA.2026.0087, emitido por la Dirección Técnica de Regularización Ambiental, esta Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica manifiesta su conformidad con el análisis técnico realizado, el cual concluye:*

“(...) Componente Ambiental

En virtud del segundo ciclo de revisión y análisis de la información presentada para la "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO TERMOELÉCTRICA PASCUALES II DE 136.8 MW", ubicado en la provincia del Guayas, cantón Guayaquil, en la Parroquia Pascuales, se determina que el proyecto NO CUMPLE con los requisitos técnicos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente (Registro Oficial N° 983 de 12 de abril de 2017), en el Reglamento COA (12 de junio de 2019) y demás normativa ambiental aplicable. Esta situación evidencia la necesidad de realizar ajustes y proporcionar información adicional para dar cumplimiento a los estándares legales y técnicos vigentes.

Componente Biótico

En virtud del segundo ciclo de revisión de la información correspondiente al componente biótico y de las respuestas emitidas a las observaciones formuladas para la "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO TERMOELÉCTRICA PASCUALES II DE 136,8 MW", ubicado en la provincia del Guayas,

cantón Guayaquil, parroquia Pascuales, se determina que el proyecto NO CUMPLE con los requisitos técnicos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente (Registro Oficial N.º 983 de 12 de abril de 2017), su Reglamento (12 de junio de 2019) y demás normativa ambiental aplicable vigente; por lo tanto, es necesario realizar ajustes al documento presentado.

Componente social

Una vez efectuada la revisión y análisis del segundo ciclo de observaciones del componente social a la "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO TERMOELÉCTRICA PASCUALES II DE 136.8 MW", se determina que la información remitida por la Unidad de Negocio Electroguayas, NO CUMPLE con los requerimientos establecidos en la normativa ambiental aplicable.

Componente Cartográfico

Una vez efectuada la revisión y análisis técnico a la "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO TERMOELÉCTRICA PASCUALES II DE 136.8 MW", se determina que la información remitida por la Unidad de Negocio Electroguayas, CUMPLE con los requerimientos establecidos en la normativa ambiental aplicable.(...)"

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0180-M de 22 de mayo de 2026, la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica solicitó a la Dirección Ejecutiva, "(...) con base en el informe técnico No. INF.CNAE.DTRA.2026.0087, remitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0109-M, de 22 de mayo de 2026 por la Dirección Técnica de Regularización Ambiental, esta Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica manifiesta su conformidad con el análisis técnico realizado. En consecuencia, y con la finalidad de dar continuidad al proceso de "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO TERMOELÉCTRICA PASCUALES II DE 136,8 MW", solicito a usted, señor Director Ejecutivo, que, de considerarlo pertinente, se sirva emitir el pronunciamiento correspondiente al segundo ciclo de revisión, en el cual persisten observaciones, de conformidad con el informe técnico antes citado, (...)";

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0181-ME de 26 mayo de 2026, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) notificó el pronunciamiento al Gerente de CELEC EP Unidad de Negocio Electroguayas, "(...) concluye que el documento No Cumple con los requisitos técnicos establecidos en la normativa ambiental vigente, por lo cual es objeto de observaciones. (...)";

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2026-0538-OFI de 05 de junio de 2026, el Gerente de CELEC EP Unidad de Negocio Electroguayas remitió a la ARCONEL, "(...) se adjunta el documento denominado "INFO. ACTUAL DEL PMA CP2 136.8 MW. VER3", en el cual se incorporaron las correcciones y complementaciones técnicas requeridas, considerando la descripción actualizada del proyecto, el análisis de riesgos endógenos y exógenos, la evaluación de impactos ambientales, el componente biótico, el componente social y la reestructuración del Plan de Manejo Ambiental.(...)"

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRA-2026-0120-M de 08 de junio de 2026, la Dirección Técnica de Regularización Ambiental remitió a la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica el informe técnico No. INF.CNAE.DTRA.2026.0093 en el que concluyó,

lo siguiente:

“(...)

• **Componente Ambiental**

Como resultado del tercer ciclo de revisión y análisis de la información presentada para la "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO TERMOELÉCTRICA PASCUALES II DE 136,8 MW", ubicado en la provincia del Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Pascuales, se determina que la documentación evaluada CUMPLE con los requisitos técnicos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente (Registro Oficial N.º 983 de 12 de abril de 2017), su Reglamento (12 de junio de 2019) y demás normativa ambiental aplicable.

En consecuencia, se concluye que la información presentada es técnicamente viable para continuar con el trámite administrativo correspondiente, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos vigentes.

• **Componente Biótico**

Una vez efectuada la revisión y análisis de la información del componente biótico para la "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO TERMOELÉCTRICA PASCUALES II DE 136,8 MW", ubicado en la provincia del Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Pascuales, se determina que el proyecto CUMPLE con los requisitos técnicos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente (Registro Oficial N.º 983 de 12 de abril de 2017), su Reglamento (12 de junio de 2019) y demás normativa ambiental aplicable vigente.

• **Componente social**

Una vez efectuada la revisión y análisis de la información para la subsanación del segundo ciclo de observaciones del componente social a la "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO TERMOELÉCTRICA PASCUALES II DE 136,8 MW", se determina que la información remitida por la Unidad de Negocio Electroguayas, CUMPLE con los requerimientos establecidos en la normativa ambiental aplicable.

• **Componente Cartográfico**

Con base en la información revisada, se concluye que en el segundo ciclo de revisión fueron absueltas las observaciones formuladas; en este sentido, para el tercer ciclo de revisión no se requirió la intervención del componente cartográfico, al encontrarse previamente subsanado y conforme a los requerimientos técnicos establecidos.”

Y recomienda:

“ Por lo anteriormente expuesto, y salvo su mejor criterio, se recomienda lo siguiente:

- *Continuar con el proceso de regularización ambiental correspondiente a la actualización del Plan de Manejo Ambiental para la obtención de la respectiva resolución, conforme al informe denominado “Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Termoeléctrica Pascuales II de 136,8 MW”, incorporando*
- *la totalidad de los requerimientos formulados.*
- *Dar a conocer el pronunciamiento favorable emitido respecto de la “Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Termoeléctrica Pascuales II de 136,8 MW”.*
- *Dar a conocer que deberá efectuarse el pago de las tasas ambientales establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 083-B, de 8 de julio de 2015, conforme al siguiente detalle:*

PAGO POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	DERECHO ASIGNADO USD
<i>Pronunciamiento respecto a actualizaciones o modificaciones del Plan de Manejo Ambiental</i>	<i>10% del costo de elaboración del PMA/ Mínimo \$100,00</i>
VALOR	100 USD

”

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0224-M de 08 de junio de 2026, la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica solicitó la oficialización de pronunciamiento favorable a la Dirección Ejecutiva, “(...) *Con base en el informe técnico No. INF.CNAE.DTRA.2026.0093, remitido mediante memorando Nro.*

ARCONEL-CNAE-2026-0120-M, de 08 de junio de 2026 por la Dirección Técnica de Regularización Ambiental, esta Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica manifiesta su conformidad con el análisis técnico realizado. En consecuencia, y con la finalidad de dar continuidad al proceso de “ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO TERMOELÉCTRICA PASCUALES II DE 136,8 MW”, solicito a usted, señor Director Ejecutivo, en caso de contar con su anuencia se sirva oficializar el pronunciamiento favorable de conformidad con el informe técnico antes citado, (...)”;

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0738-OF de 08 de junio de 2026, la Dirección Ejecutiva notificó al Gerente de CELEC EP Unidad de Negocio Electroguayas, el “(...) *pronunciamiento favorable respecto de la “Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Termoeléctrica Pascuales II de 136,8 MW”, correspondiente al cambio de tecnología del complejo termoeléctrico ubicado en la provincia del Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Pascuales. (...)”;*

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2026-0577-OFI de 23 de junio de 2026, el Gerente de CELEC EP Unidad de Negocio Electroguayas remitió a la Agencia de Regularización y Control de Electricidad, “(...) *el pago de la tasa correspondiente al pronunciamiento respecto a actualizaciones o modificaciones del Plan de Manejo Ambiental, por un valor de USD 100,00, mediante transferencia a la cuenta de la ARCONEL. (...)”*, adjuntando la factura Nro. 001-001-0000000159;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0281-M de 24 de junio de 2026, la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica solicitó a la Coordinación de Asesoría Jurídica la emisión del informe jurídico, para cuyo efecto remitió el Informe Técnico Nro. INF.CNAE.DTRA.2026.0093, y el proyecto de resolución;

Que, mediante memorando ARCONEL-CJ-2026-0153-ME de 01 de julio de 2026, la Coordinación de Asesoría Jurídica, emitió pronunciamiento jurídico en respuesta a la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica en los siguientes términos: “(...) *esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia, expida el proyecto de Resolución a través del cual se aprueba la “Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Termoeléctrico Pascuales II de 136,8 MW”, a favorde la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP,*

Unidad de Negocio Electroguayas.

Finalmente, sobre los aspectos técnicos y económicos contenidos en el presente trámite, esta Coordinación de Asesoría Jurídica no se pronuncia, por no corresponder al ámbito de su competencia.”;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0302-M de 02 de julio de 2026, la Coordinadora Nacional Ambiental Eléctrica remitió a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad para su aprobación: “(...), *para su revisión y aprobación, la Resolución correspondiente la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Termoeléctrica Pascuales II de 136,8 MW, correspondiente al cambio de tecnología del complejo termoeléctrico ubicado en la provincia del Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Pascuales, a favor de la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP), Unidad de Negocio Electroguayas, para que una vez que se cuente con su anuencia, se procederá con la reasignación de la referida resolución para su suscripción.*”;

Que, mediante sumilla inserta en la hoja de ruta del memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0302-M de 02 de julio de 2026, el Director Ejecutivo (E) de la ARCONEL dispuso a la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica lo siguiente, “*Autorizado. Sírvase continuar con el trámite correspondiente y gestionar la emisión de la Resolución de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto Termoeléctrica Pascuales II de 136,8 MW, conforme a los informes técnico y jurídico que sustentan el expediente, bajo responsabilidad de las áreas competentes*”;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución y la Ley; y, en la Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025,

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar la “Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Termoeléctrica Pascuales II de 136,8 MW”, correspondiente al cambio de tecnología del complejo termoeléctrico ubicado en la provincia del Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Pascuales, a favor de la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP), Unidad de Negocio Electroguayas, con base en el informe técnico Nro. INF.CNAE.DTRA.2026.0093 de 8 de junio de 2026.

DATOS TÉCNICOS						
DESCRIPCIÓN DE CATEGORIZACIÓN DEL PROYECTO/OBRA/ACTIVIDAD	“Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Termoeléctrica Pascuales II de 136,8 MW”, correspondiente al cambio de tecnología.					
LICENCIA AMBIENTAL	Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0034-R de 05 de agosto de 2024,					
SECTOR	Eléctrico					
CÓDIGO DEL PROYECTO	MAATE-RA-2024-515741					
SUPERFICIE	23318.0 m ²					
UBICACIÓN GEOGRÁFICA	Provincia del Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Pascuales					
COORDENADAS DEL ÁREA GEOGRÁFICAS	Coordenadas WGS84, Zona 17 Sur					
	Nro.	X	Y	Nro.	X	Y
	1	616943	9772925	17	616732	9773087
	2	616929	9772973	18	616731	9773084
	3	616918	9772970	19	616731	9773079
	4	616882	9773107	20	616734	9773067
	5	616861	9773112	21	616742	9773042
	6	616840	9773116	22	616751	9773044
	7	616839	9773113	23	616756	9773045
	8	616821	9773117	24	616760	9773030
	9	616812	9773117	25	616763	9773031
	10	616798	9773115	26	616774	9772996
	11	616787	9773112	27	616822	9773008
	12	616753	9773103	28	616846	9772915
	13	616746	9773101	29	616848	9772905
	14	616742	9773098	30	616857	9772908
	15	616739	9773095	31	616864	9772905
	16	616734	9773091	32	616943	9772925
COORDENADAS DEL ÁREA DE IMPLANTACIÓN	Coordenadas WGS84, Zona 17 Sur					
	Nro	X	Y	Nro	X	Y
	1	616756,4794	9773045,6451	13	616840,4052	9773115,2026
	2	616742,2240	9773042,3454	14	616881,3693	9773106,5709
	3	616734,6135	9773067,1339	15	616916,9252	9772969,6874
	4	616731,9826	9773079,1714	16	616894,2144	9772964,6405
	5	616732,1454	9773083,8113	17	616875,1545	9773039,8182
	6	616733,9362	9773089,0209	18	616850,2028	9773033,3838
	7	616737,4365	9773092,6025	19	616836,9998	9773021,6211
	8	616746,6348	9773100,0100	20	616831,9122	9773011,7003
	9	616782,1255	9773109,8595	21	616821,8643	9773009,5381
	10	616810,6972	9773115,9646	22	616774,8045	9772997,9640
	11	616821,1816	9773116,1860	23	616764,2478	9773032,1777
	12	616839,5716	9773112,435	24	616760,6805	9773031,3503

Art. 2.- Declarar a la “Actualización del Plan de Manejo Ambiental para el cambio de tecnología del complejo termoelectrico Pascuales II de 136,8 MW”, como parte integrante de la Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0034-R de 05 de agosto de 2024, mediante la cual se otorgó la Licencia Ambiental.

Art. 3.- Modificar la Licencia Ambiental del Proyecto Termoeléctrica Pascuales II de 136,8 MW, emitida mediante Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0034-R de 05 de agosto de 2024, a fin de que se incluyan las nuevas actividades propuestas en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental correspondiente al cambio de tecnología del Proyecto Termoeléctrica Pascuales II de 136,8 MW, que se aprueba en el artículo 1 de la presente Resolución.

Art. 2.- Disponer a la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP) Unidad de Negocio Electroguayas, el cumplimiento estricto con lo dispuesto de la Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0034-R de 05 de agosto de 2024, y demás mecanismos de regularización y control aprobados, así como la normativa legal que rige al sector eléctrico.

De igual manera, los documentos habilitantes que se presentaren con el fin de fortalecer la evaluación ambiental del proyecto pasarán a formar parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y su respectivo Plan de Manejo Ambiental.

Además, dará cumplimiento a:

1. Las actividades a ser ejecutadas no podrán ser desarrolladas o realizadas, fuera del área autorizada que consta en el Certificado de Intersección (área geográfica).
2. La **Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP) Unidad de Negocio Electroguayas** deberá cumplir con la presentación de las obligaciones ambientales que se deriven de su Autorización Administrativa Ambiental, dentro de los plazos establecidos en la normativa ambiental vigente. Asimismo, deberá notificar oportunamente a la Autoridad Ambiental competente el término de contrato o arriendo, retiro o finalización de la ejecución del proyecto, obra o actividad, a fin de que se proceda conforme a la normativa aplicable para el cierre y abandono, así como para la posterior extinción de la Autorización Administrativa Ambiental.
3. La vigencia del mecanismo de regularización ambiental aprobado será desde la fecha de suscripción de la presente resolución.
4. Proporcionar a la Autoridad Ambiental competente información veraz de todo lo declarado en el Mecanismo de control y seguimiento Ambiental.
5. Brindar las facilidades al personal técnico de la Autoridad Ambiental Competente para llevar a cabo monitoreos, y otras actividades de control y seguimiento ambiental en cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental.
6. Cumplir con lo establecido en la normativa ambiental vigente a nivel nacional, local y sectorial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La **Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP) Unidad de Negocio ELECTROGUAYAS** deberá dar cumplimiento a las obligaciones ambientales pendientes, establecidas en el marco del proceso de control y seguimiento entregados al Ministerio de Ambiente y Energía, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de la

Resolución de Acreditación Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R, de 22 de abril de 2025.

SEGUNDA. - Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP) y al Gerente de la CELEC EP- Unidad de Negocio ELECTROGUAYAS.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, por ser de interés general.

CUARTA.- Encárguese a la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica la aplicación y ejecución de la presente Resolución y demás normativa ambiental vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO

Anexos:

- 2024.05.22 MAATE-SUIA-RA-DZDG-2024-02919
- 2024.08.05 MAATE-SCA-2024-0034-R
- 2026.03.17 CELEC-EP-EGU-2026-0278-OFI
- 2026.03.18 MAE-SCA-2026-0223-ME
- 2026.03.27 ARCONEL-CNAE-2026-0035-O
- 2026.04.27 ARCONEL-CNAE-2026-0050-O.
- 2026.04.21 CELEC-EP-EGU-2026-0400-OFI
- 2026.05.05 1 ARCONEL-CNAE-2026-0129-M
- INF.CNAE.DTRA.2026.0065
- 2026.05.05 2 ARCONEL-ARCONEL-2026-0608-OF
- 2026.05.07 1 CELEC-EP-EGU-2026-0443-OFI.
- 2026.05.07 2 ARCONEL-CNAE-2026-0053-O
- 2026.05.08 ACTA DE REUNIÓN ACLARATORIA
- 2026.05.14 CELEC-EP-EGU-2026-0475-OFI
- 2026.05.22 1 ARCONEL-DTRA-2026-0109-M.
- INF.CNAE.DTRA.2026.0087
- 2026.05.22 2 ARCONEL-CNAE-2026-0180-M
- 2026.05.26 ARCONEL-ARCONEL-2026-0181-ME
- 2026.06.05 CELEC-EP-EGU-2026-0538-OFI
- 2026.06.08 1 ARCONEL-DTRA-2026-0120-M.
- INF.CNAE.DTRA.2026.0093
- 2026.06.08 2 ARCONEL-CNAE-2026-0224-M
- 2026.06.08 3 ARCONEL-ARCONEL-2026-0738-OF
- 2026.06.23 CELEC-EP-EGU-2026-0577-OFI
- 2026.06.24 ARCONEL-CNAE-2026-0281-M.

- 2026.07.01 ARCONEL-CJ-2026-0153-ME
- 2026.07.02 ARCONEL-CNAE-2026-0302-M

Copia:

Señora Magíster
Gabriela Liliana Castillo Macias
Coordinadora Nacional Ambiental Eléctrica

Señora Magíster
Gabriela Alejandra Mendieta Jara
Coordinadora de Asesoría Jurídica

Señora Magíster
Mayra Eliana Segovia Villao
Directora Técnica de Regularización Ambiental

Señora Abogada
Lorena Fernanda Lara Andrade
Directora de Asesoría Jurídica y Patrocinio Judicial

Señora Magíster
Débora Tatiana Aragón Auz
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señor Magíster
Dionicio Emiliano Torres Savinovich
**Jefe de Gestión Social y Ambiental - UN ELECTROGUAYAS
CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR**

jzg/msv/gcm/gmj



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



RPC-SO-27-No.496-2026

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...)”;
- Que, el artículo 226 de la Norma Constitucional, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que, el artículo 227 de la Norma Suprema, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que, el artículo 350 de la Carta Constitucional, manifiesta: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que, el artículo 351 de la Carta Fundamental enuncia: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;
- Que, el artículo 353 de la Norma Fundamental, preceptúa: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 11 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica: “El Estado proveerá los medios y recursos para las instituciones públicas que conforman el Sistema de Educación Superior, y brindará las garantías para que las instituciones del Sistema cumplan con: e) Promover políticas públicas que propicien una oferta académica y profesional acorde a los requerimientos del desarrollo nacional (...)”;
- Que, el artículo 12 de la LOES, preceptúa: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del

- Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley (...);
- Que, el artículo 107 de la citada Ley, determina: “El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la perspectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología”;
- Que, el artículo 114 de la precitada Ley, manifiesta: “La formación técnica y tecnológica tiene como objetivo la formación de profesionales de tercer y cuarto nivel técnico-tecnológico orientada al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, coordinación, adaptación e innovación técnico-tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios”;
- Que, el artículo 166 de Ley Ibídem, sostiene: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...);
- Que, el artículo 169 literal g) de la referida Ley, establece: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior. El Reglamento de Régimen Académico establecerá los mecanismos y régimen de excepción que permitan la obtención del grado a los egresados que no hayan podido hacerlo en los períodos ordinarios definidos (...);
- Que, a través del Segundo Suplemento del Registro Oficial 261, de 09 de abril de 2026, se publicó la Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación;
- Que, el artículo 1 de la mencionada Ley, dispone: “La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para fortalecer la vinculación del sector económico productivo con la educación en sus distintos niveles a través de educación formal y no formal, como herramienta de productividad, competitividad, investigación aplicada y generación de empleo juvenil. Será aplicable a todas las personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado; y demás formas asociativas del sector económico productivo, instituciones del Sistema Nacional de Educación, del Sistema de Educación Superior, Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales y demás actores que participen en procesos educativos”;

- Que, el artículo 9 de la citada Ley, establece: “El Consejo de Educación Superior impulsará, coordinará y liderará la implementación de clústeres académicos productivos, nacional y territoriales integrados por representantes del Comité Público Privado para la Formación Técnica, Tecnológica y Dual, de la academia y de instituciones del sector público y privado, cuya finalidad será fortalecer los criterios de pertinencia en la educación superior, así como de la educación formal y no formal, para promover el desarrollo económico productivo del país y la articulación de acciones entre academia, sector económico productivo y las instituciones del Estado en sus distintos niveles. Los Clústeres Académicos Productivos, tendrán las siguientes atribuciones: a) Proponer mecanismos de articulación entre la academia y el sector económico productivo para consolidar alianzas, fomentar la formación del talento humano en actividades estratégicas, e identificar oportunidades para aprovechar el potencial productivo del país y así promover su desarrollo social y económico; b) Promover el desarrollo e implementación de una oferta académica de educación formal y no formal acorde a la demanda identificada, a las tendencias del mercado ocupacional, a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial, y a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional; c) Propiciar el desarrollo de proyectos de investigación e innovación de acuerdo con las necesidades reales de la estructura productiva, que permitan generar innovaciones tecnológicas que mejoren la productividad y rentabilidad y que contribuyan al desarrollo de sectores y productos de gran potencial; d) Identificar las necesidades de formación, capacitación y certificación por competencias laborales del sector económico productivo, con el fin de orientar la actualización de los perfiles profesionales, el diseño de programas de formación y los procesos de certificación, en articulación con los sistemas de educación formal y no formal del país; y, e) Impulsar la ejecución de proyectos de investigación aplicada con los clústeres académicos productivos mediante los espacios de articulación reconocidos por el ente rector de la política pública de innovación, con el fin de garantizar pertinencia, transferencia de conocimiento, escalabilidad y sostenibilidad territorial de los resultados. El Consejo de Educación Superior definirá, mediante normativa, los criterios de conformación y funcionamiento de los clústeres, entre otros, representación equilibrada de actores, reglas de integridad y conflicto de intereses, metas e indicadores”;
- Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la referida Ley, preceptúa: “El Consejo de Educación Superior en el término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, emitirá la normativa para la implementación de los clústeres académicos productivos nacional y territoriales”;
- Que, mediante Convenio de 04 de septiembre de 2023, el Consejo de Educación Superior (CES) el Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador, la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, la Asamblea del Sistema de Educación Superior y el Comité Empresarial Ecuatoriano conformaron el Clúster Académico Productivo del Ecuador, con la finalidad de articular a la academia, el sector privado productivo y las instituciones del Estado en sus distintos niveles de gobierno;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-17-No.318-2026, de 29 de abril de 2026, el Pleno del CES resolvió: “Artículo Único.- Conformar una Comisión Ocasional para realizar las reformas normativas necesarias con el fin de poder viabilizar la Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del fortalecimiento de la vinculación del sector económico productivo con la Educación, misma que estará integrada por el doctor Fidel Márquez Sánchez, el delegado del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y el doctor Pablo Beltrán Ayala, quien la presidirá. En caso de ausencia temporal de alguno de los integrantes de la Comisión actuará como altermo el delegado/a del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones”;

- Que, mediante Memorando CES-CORPC318-2026-0010-M, de 04 de julio de 2026, el Presidente de la Comisión Ocasional conformada mediante Resolución RPC-SO-17-No.318-2026, de 29 de abril de 2026, notificó el Acuerdo ACU-CORPC318-SE-01-No.001-2026, adoptado en la Primera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 04 de julio de 2026, a través del cual convino: “1. Dar por conocido el Acuerdo Nro. ACU-PC-SO-25-No.001-2026, adoptado en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, desarrollada el 24 de junio de 2026, notificado mediante Memorando Nro. CES-SG-2026-0460-M, de 25 de junio de 2026, suscrito por el Mgs. Andrés Jaramillo Paredes, Secretario General del Consejo de Educación Superior, por el cual se solicitó a los miembros del Pleno que, de considerarlo pertinente, remitan por escrito a esta Comisión sus observaciones a la propuesta de Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales, en el término de cinco días. 2. Al no haberse recibido observaciones por parte de los miembros del Pleno del Consejo de Educación Superior dentro del término concedido, solicitar a la Procuraduría del CES y a la Coordinación de Normativa que, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, emitan el informe jurídico y el informe de síntesis, respectivamente, respecto de la propuesta de Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales, hasta el lunes 06 de julio de 2026”;
- Que, a través de Memorando CES-CN-2026-0164-M, de 06 de julio de 2026, el Magíster Andrés Felipe Ricaurte Pazmiño, Coordinador de Normativa, Subrogante, remitió el informe normativo respecto del proyecto de Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales, que en su parte pertinente concluye: “Con base en la normativa citada y las consideraciones expuestas en el presente, se concluye que El ‘REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS CLÚSTERES ACADÉMICOS PRODUCTIVOS NACIONAL Y TERRITORIALES’, se encuentra justificado y se enmarca en la Ley Orgánica de Educación Superior, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior, así como también de la Ley Orgánica para la Reactivación económica a través del Fortalecimiento de la vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación”;
- Que, mediante Memorando CES-PRO-2026-0256-M, de 06 de julio de 2026, la Procuraduría de este Organismo remitió el Informe jurídico de legalidad respecto de la propuesta de Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales., que en su parte pertinente concluye: “4.1. El Consejo de Educación Superior, en ejercicio de sus atribuciones reconocidas constitucional y legalmente, se encuentra facultado formalmente para emitir el Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales. 4.2. La propuesta de Reglamento regula la conformación y funcionamiento de los clústeres académicos productivos nacional y territoriales, de conformidad con la Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación, guarda conformidad con lo dispuesto en la CRE, la LOES, su Reglamento, las demás normas que rigen al SES y el ordenamiento jurídico vigente en general”. Y en tal sentido recomienda: “(...) a la Comisión, de estimarlo pertinente, tomar en cuenta los aspectos señalados en el presente informe jurídico; y, en observancia de lo regulado en el Reglamento Interno del CES, remitir al Pleno la propuesta de Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales, para su conocimiento y resolución”;
- Que, a través de Memorando CES-CORPC318-2026-2026-0011-M, de 06 de julio de 2026, el Presidente de la Comisión Ocasional conformada mediante Resolución RPC-SO-17-No.318-2026, de 29 de abril de 2026, notificó el Acuerdo ACU-CORPC318-SE-02-No.003-2026, adoptado en la Segunda Sesión Extraordinaria, desarrollada el 06 de julio de 2026, mediante el cual convino: “1. Dar por conocidos el Memorando Nro. CES-

CN-2026-0164-M, de 06 de julio de 2026, suscrito por el Mgs. Andrés Felipe Ricaurte Pazmiño, Coordinador de Normativa del Consejo de Educación Superior, mediante el cual remite el informe de síntesis; y el Memorando Nro. CES-PRO-2026-0256-M, de 06 de julio de 2026, suscrito por el Mgs. Sebastián David Santacruz Ochoa, Procurador del Consejo de Educación Superior, mediante el cual remite el informe jurídico de legalidad respecto de la propuesta de Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales. 2. Acoger el contenido y las recomendaciones constantes en el informe de síntesis emitido por la Coordinación de Normativa y en el informe jurídico de legalidad emitido por la Procuraduría del Consejo de Educación Superior. Asimismo, solicitar al equipo técnico de la Comisión Ocasional que incorpore, de ser pertinente, las observaciones formuladas. 3. Solicitar al equipo técnico de la Comisión Ocasional que elabore el informe correspondiente respecto de la propuesta de Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales; 4. Autorizar al Presidente de la Comisión Ocasional para que, una vez cumplido lo dispuesto en el numeral precedente, remita al Pleno del Consejo de Educación Superior la propuesta de Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales, conjuntamente con los informes respectivos, para su conocimiento y resolución”;

Que, el Informe IT-CORPC318-2026-001, de 06 de julio de 2026, respecto de la propuesta de Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales elaborado por la Comisión Ocasional conformada mediante Resolución RPC-SO-17-No.318-2026, en parte pertinente concluye: “5.1. (...) que la Comisión Ocasional conformada mediante Resolución RPC-SO-17-No.318-2026 ha tramitado la propuesta de Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales, en el marco de sus competencias y en atención al mandato previsto en la Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación. 5.2. La propuesta normativa tiene por objeto regular los criterios de conformación y funcionamiento de los clústeres académicos productivos nacional y territoriales, a fin de fortalecer la pertinencia de la educación superior, promover la articulación entre la academia, el sector económico productivo, las instituciones del Estado y los gobiernos autónomos descentralizados, y contribuir al desarrollo productivo, científico, tecnológico, social y territorial del país. 5.3. En el desarrollo del proceso se observaron las fases correspondientes del procedimiento previsto en el Reglamento Interno del CES para el tratamiento de instrumentos normativos, incluyendo el conocimiento de la propuesta por parte de la Comisión Ocasional, la recepción e incorporación de observaciones, la realización de una mesa técnica con actores pertinentes, la remisión de la propuesta al Pleno del CES para observaciones y la solicitud de los informes correspondientes a la Procuraduría del CES y a la Coordinación de Normativa. 5.4. La propuesta de Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales cuenta con informes favorables de la Coordinación de Normativa y de la Procuraduría del CES. Dichas áreas concluyeron que la propuesta se encuentra debidamente justificada, que el Consejo de Educación Superior cuenta con facultad formal para expedirla, y que su contenido guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley Orgánica para la Reactivación Económica y demás normativa aplicable al Sistema de Educación Superior”. Y en tal sentido recomienda: “(...) al Pleno del Consejo de Educación Superior conocer y aprobar la propuesta de Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales, de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación (...)”;

Que, es necesario regular los criterios de conformación y funcionamiento de los clústeres académicos productivos, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación, preservando los avances alcanzados y fortaleciendo su orientación a resultados; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y la Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS CLÚSTERES ACADÉMICOS PRODUCTIVOS NACIONAL Y TERRITORIALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la conformación, implementación y funcionamiento de los clústeres académicos productivos nacional y territoriales, de conformidad con la Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables al Consejo de Educación Superior, al Clúster Académico Productivo Nacional, a los clústeres académicos productivos territoriales, a las instituciones de educación superior que participen en dichos espacios, y a las instituciones públicas, privadas, productivas, sociales, gremiales, territoriales o comunitarias que los integren o participen en calidad de miembros, invitados o aliados estratégicos.

Artículo 3.- Clústeres académicos productivos.- Los clústeres académicos productivos son espacios de articulación, coordinación, cooperación técnica y generación de insumos de política pública, conformados por actores de la academia, el sector económico productivo, el sector público, los gobiernos autónomos descentralizados y otros actores relacionados con el desarrollo territorial, productivo, científico, tecnológico, educativo y social.

Los clústeres académicos productivos no constituyen personas jurídicas autónomas, no generan relación laboral entre sus integrantes, no asumen ni sustituyen las competencias de las instituciones que los conforman y no podrán comprometer recursos públicos o privados sin la autorización expresa de la entidad competente y el cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 4.- Finalidad.- Los clústeres académicos productivos tendrán como finalidad fortalecer los criterios de pertinencia de la educación superior y de la educación formal; promover el desarrollo económico productivo del país; y articular acciones entre la academia, el sector económico productivo, las instituciones del Estado en sus distintos niveles, y otros actores sociales y territoriales.

Artículo 5.- Principios.- La conformación y funcionamiento de los clústeres académicos productivos se sujetará a los siguientes principios:

- a) **Pertinencia:** las acciones deberán responder a las necesidades del desarrollo local, regional y nacional, a la planificación pública, a las tendencias del mercado ocupacional y a la estructura productiva actual y potencial;

- b) **Coordinación interinstitucional:** los actores articularán sus acciones en el ámbito de sus competencias, atribuciones, capacidades y recursos;
- c) **Representación equilibrada:** se procurará la participación efectiva al menos de la academia, sector económico productivo, y gobiernos autónomos descentralizados;
- d) **Enfoque territorial:** las acciones de los clústeres considerarán las condiciones, brechas, vocaciones productivas, capacidades institucionales y necesidades específicas del territorio;
- e) **Orientación a resultados:** los clústeres deberán definir metas, indicadores y productos verificables; y,
- f) **Sostenibilidad:** los planes y proyectos deberán considerar viabilidad técnica, institucional, financiera, territorial, ambiental y social.

Artículo 6.- Definiciones.- Para efectos de este Reglamento se observarán las siguientes definiciones:

- a) **Territorio o ámbito de influencia:** circunscripción territorial definida en el convenio de conformación del clúster territorial, que podrá comprender un cantón, dos o más cantones, una provincia, dos o más provincias, o una delimitación territorial funcional debidamente justificada por dinámicas productivas, educativas, logísticas, ambientales, culturales o sociales;
- b) **Miembros:** instituciones o entidades públicas, privadas, académicas, productivas, gremiales, sociales o comunitarias que suscriben el convenio de conformación del clúster o se adhieren al mismo, con los derechos y obligaciones previstos en dicho instrumento y en el presente Reglamento;
- c) **Aliados estratégicos:** personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, comunitarias, sociales, académicas o de cooperación, que contribuyan técnica, financiera, logística o metodológicamente al cumplimiento de los objetivos del clúster, sin adquirir la calidad de miembros salvo adhesión expresa al convenio; y,
- d) **Plan de trabajo:** instrumento de planificación operativa del clúster que define objetivos, líneas de acción, productos, responsables, cronograma, metas e indicadores.

Artículo 7.- Tipos de clústeres académicos productivos.- Los clústeres académicos productivos serán:

- a) Clúster Académico Productivo Nacional; y,
- b) Clústeres Académicos Productivos Territoriales.

Artículo 8.- Atribuciones generales de los clústeres académicos productivos.- Sin perjuicio de las atribuciones previstas en la Ley, los clústeres académicos productivos podrán:

- a) Proponer mecanismos de articulación entre academia, sector económico productivo, instituciones públicas, gobiernos autónomos descentralizados y otros actores relevantes;
- b) Identificar necesidades de talento humano, formación, capacitación, certificación por competencias laborales y actualización de perfiles profesionales;
- c) Proponer líneas de oferta académica formal, formación dual, educación continua, microcredenciales, capacitación profesional y certificación, conforme la normativa aplicable;
- d) Generar insumos técnicos para fortalecer los criterios de pertinencia de carreras, programas, proyectos de vinculación, investigación aplicada, innovación y transferencia de conocimiento;
- e) Promover proyectos de investigación aplicada, desarrollo tecnológico, innovación, emprendimiento, transferencia de conocimiento y vinculación con la sociedad;
- f) Emitir informes técnicos, recomendaciones, diagnósticos, levantamientos de demanda y propuestas de acción;

- g) Coordinar investigaciones e informes, con centros de estudios o investigación de las IES, cuando así lo requieran;
- h) Emitir informes, recomendaciones o pronunciamientos técnicos sobre la necesidad territorial de revisar la oferta de cupos en determinadas carreras o programas, como insumo para la suscripción de convenios entre instituciones públicas de educación superior y gobiernos autónomos descentralizados, en función de las necesidades del territorio, las brechas de acceso, la demanda de talento humano, la planificación local y las prioridades de desarrollo productivo y social; y,
- i) Realizar seguimiento a sus planes de trabajo, metas e indicadores.

TÍTULO II

CLÚSTER ACADÉMICO PRODUCTIVO NACIONAL

Artículo 9.- Clúster Académico Productivo Nacional.- El Clúster Académico Productivo Nacional (CAPN) es el espacio de articulación de alcance nacional liderado, impulsado y coordinado por el Consejo de Educación Superior, orientado a articular la educación superior, la educación formal, el sector económico productivo, las instituciones públicas, los gobiernos autónomos descentralizados y otros actores relevantes para el desarrollo productivo, científico, tecnológico, social y territorial del país.

Artículo 10.- Integración mínima del Clúster Académico Productivo Nacional.- El Clúster Académico Productivo Nacional (CAPN) estará integrado, al menos, por:

- a) La o el presidente del CES o su delegado, quien lo presidirá;
- b) La máxima autoridad del órgano rector de la política pública de educación, o su delegado;
- c) La máxima autoridad del órgano rector de la política pública de producción, o su delegado;
- d) La o el presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior (ASESEC), o su delegado;
- e) La o el presidente del Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador (CONGOPE), o su delegado;
- f) La o el presidente de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME), o su delegado;
- g) Una o un representante de la Alianza para el Emprendimiento y la Innovación (AEI);
- h) Una o un representante del Comité Público Privado para la Formación Técnica, Tecnológica y Dual, conforme el mecanismo que dicho Comité defina; y,
- i) Otros actores públicos, privados, sociales, comunitarios, académicos o de cooperación que se incorporen conforme el instrumento de funcionamiento interno del Clúster.

Artículo 11.- Órganos del Clúster Académico Productivo Nacional.- El Clúster Académico Productivo Nacional contará, al menos, con los siguientes órganos:

- a) Directorio;
- b) Presidencia; y,
- c) Dirección Ejecutiva Técnica.

Su integración, funcionamiento, quóruns, votaciones, periodicidad de sesiones y demás reglas internas se desarrollarán en su reglamento interno, observando la Ley, el presente Reglamento y las normas aplicables a cuerpos colegiados cuando corresponda.

Artículo 12.- Directorio del Clúster Académico Productivo Nacional.- El Directorio será el órgano de coordinación y decisión del CAPN. Estará integrado por sus miembros, conforme su reglamento interno.

Artículo 13.- Presidencia del Clúster Académico Productivo Nacional.- La Presidencia del CAPN será ejercida por la o el Presidente del Consejo de Educación Superior (CES) o su delegado.

La Presidencia tendrá a su cargo la conducción estratégica del CAPN, la articulación con sus miembros y con los clústeres territoriales, así como las demás atribuciones previstas en el presente Reglamento y en su normativa interna.

Artículo 14.- Dirección Ejecutiva Técnica del Clúster Académico Productivo Nacional.- La Dirección Ejecutiva Técnica del CAPN será la instancia responsable de la coordinación técnica, operativa y administrativa del Clúster.

La Dirección Ejecutiva Técnica del referido clúster será ejercida por una institución de educación superior o una organización social relacionada con el ámbito de la educación superior, según designación del Directorio, previa manifestación expresa de interés. La institución de educación superior o la organización social designada ejercerá la Dirección Ejecutiva Técnica por un período de treinta (30) meses, pudiendo ser ratificada.

Para el cumplimiento de sus funciones, la institución de educación superior o la organización social designada nombrará a una o un delegado técnico principal, quien actuará como Director Ejecutivo Técnico del Clúster Académico Productivo Nacional y podrá designar un equipo de apoyo técnico y administrativo, conforme sus capacidades institucionales.

La Dirección Ejecutiva Técnica del CAPN tendrá, al menos, las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar la elaboración, actualización, ejecución y seguimiento del plan de trabajo del CAPN;
- b) Realizar el seguimiento de los acuerdos, resoluciones, metas, indicadores y productos aprobados por el Directorio;
- c) Coordinar la elaboración de diagnósticos, informes técnicos, metodologías, lineamientos, matrices de seguimiento y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Clúster;
- d) Preparar los insumos técnicos para las sesiones del Directorio, mesas técnicas y grupos de trabajo;
- e) Elaborar el informe anual de gestión del Clúster Académico Productivo Nacional para conocimiento y aprobación del Directorio;
- f) Coordinar con la Presidencia del Clúster, con los clústeres territoriales y con los demás actores públicos, privados, académicos y productivos que correspondan;
- g) Proponer al Directorio acciones de mejora, articulación, seguimiento y fortalecimiento del Clúster Académico Productivo Nacional y de su relación con los clústeres territoriales; y,
- h) Las demás atribuciones previstas en el presente Reglamento, en el Reglamento interno del Clúster o aquellas que le sean asignadas por el Directorio.

Artículo 15.- Articulación con clústeres territoriales.- El CAPN articulará su gestión con los clústeres territoriales registrados, a través de:

- a) Repositorios comunes de información;
- b) Metodologías para levantamiento de demanda y análisis de pertinencia;
- c) Asistencia técnica y acompañamiento;
- d) Integración de resultados territoriales a diagnósticos nacionales;
- e) Identificación de proyectos interterritoriales o escalables; y,
- f) Sistematización de buenas prácticas.

TÍTULO III CLÚSTERES ACADÉMICOS PRODUCTIVOS TERRITORIALES

Artículo 16.- Clústeres académicos productivos territoriales.- Los clústeres académicos productivos territoriales son espacios de articulación conformados en un ámbito de influencia

determinado, orientados a fortalecer la pertinencia de la educación superior, de la educación formal, y la vinculación con el desarrollo productivo, social, científico, tecnológico y territorial.

Artículo 17.- Tipos de clústeres académicos productivos territoriales.- Los clústeres académicos productivos territoriales serán de los siguientes tipos:

- a) Clústeres académicos productivos territoriales de planificación; y,
- b) Clústeres académicos productivos territoriales específicos.

CAPÍTULO I

CLÚSTERES ACADÉMICOS PRODUCTIVOS TERRITORIALES DE PLANIFICACIÓN

Artículo 18.- Clústeres académicos productivos territoriales de planificación.- Los clústeres académicos productivos territoriales de planificación son espacios de articulación conformados por dos o más provincias considerando criterios de continuidad territorial, cercanía geográfica, dinámicas productivas y coordinación entre gobiernos autónomos descentralizados.

La distribución de los clústeres territoriales de planificación constará en el anexo del presente Reglamento.

Tienen como finalidad asegurar una cobertura territorial referencial, para vincular la educación superior con el sector económico productivo y demás actores públicos, privados, sociales y comunitarios del territorio.

La definición de esta distribución no impedirá la conformación de clústeres territoriales específicos.

Artículo 19.- Integración de los clústeres académicos productivos territoriales de planificación.- Cada Clúster territorial de planificación estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Una IES con presencia territorial, oferta académica, proyectos de investigación, vinculación o innovación en el territorio de influencia, priorizando aquellas que cuenten con parque tecnológico, según designación del presidente del Consejo de Educación Superior (CES), quién ejercerá la Dirección Ejecutiva Técnica;
- b) Una de las instituciones de educación superior (IES) del territorio de influencia, según designación de la o el presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior (ASESEC);
- c) Un instituto superior del territorio de influencia, según designación de la o el representante de los institutos superiores en la Asamblea del Sistema de Educación Superior (ASESEC);
- d) Uno de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales del territorio de influencia; según designación de la o el presidente del Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador (CONGOPE);
- e) Uno de los gobiernos autónomos descentralizados municipales del territorio de influencia; según designación de la o el presidente de la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME);
- f) Un actor de formación dual del territorio de influencia sea IES, entidad formadora, u organización social sin fin de lucro, designado por el Comité Público Privado por la Formación Técnica, Tecnológica y Dual;
- g) Uno de los gremios empresariales o productivos del territorio de influencia; según designación de la o el presidente del Comité Empresarial Ecuatoriano (CEE); y,

- h) Aquellos actores que se incorporen al clúster territorial, de forma posterior al acto de constitución, a través de la adhesión al convenio para la conformación del clúster territorial, siempre que la adhesión no modifique el objeto del instrumento.

Los representantes de los miembros adherentes del Clúster Académico Productivo Nacional podrán integrar los clústeres territoriales, en calidad de delegados permanentes, con derecho a voz y sin voto.

CAPÍTULO II

CLÚSTERES ACADÉMICOS PRODUCTIVOS TERRITORIALES ESPECÍFICOS

Artículo 20.- Clústeres académicos productivos territoriales específicos.- Los clústeres académicos productivos territoriales específicos son espacios de articulación que podrán conformarse para atender necesidades específicas, sectores, cadenas productivas, proyectos estratégicos, corredores económicos, ecosistemas de innovación, problemáticas territoriales o iniciativas concretas que justifiquen una articulación diferenciada dentro de uno o varios ámbitos territoriales.

Los clústeres académicos productivos territoriales específicos que se conformen actuarán de manera complementaria y coordinada con los clústeres académicos productivos territoriales de planificación.

Artículo 21.- Ámbito de influencia de los clústeres territoriales específicos.- El ámbito de influencia de un clúster territorial específico deberá definirse expresamente en el convenio de conformación, y podrá ser:

- a) **Cantonal:** cuando comprenda un solo cantón;
- b) **Intercantonal:** cuando comprenda dos o más cantones;
- c) **Provincial:** cuando comprenda una sola provincia;
- d) **Interprovincial:** cuando comprenda dos o más provincias; o,
- e) **Territorial funcional:** cuando comprenda una delimitación territorial justificada por cadenas productivas, dinámicas económicas, ecosistemas de innovación, corredores logísticos, cuencas, zonas de planificación, áreas de influencia de proyectos estratégicos u otras dinámicas debidamente motivadas.

El ámbito de influencia no limitará la posibilidad de que el clúster desarrolle acciones coordinadas con actores de otros territorios, siempre que tales acciones guarden relación con sus objetivos y plan de trabajo.

Artículo 22.- Integración de los clústeres territoriales específicos.- Los clústeres territoriales estarán integrados, al menos, por los siguientes actores del ámbito de influencia correspondiente:

- a) Una IES con presencia territorial, oferta académica, proyectos de investigación, vinculación o innovación, quién ejercerá la Dirección Ejecutiva;
- b) Un instituto superior;
- c) Un gobierno autónomo descentralizado provincial o municipal; y,
- d) Una entidad, cámara, gremio, asociación, grupo empresarial, organización productiva, entidad receptora formadora, actor de la economía popular y solidaria, u otra institución vinculada al sector económico productivo del ámbito de influencia.

Además de los integrantes mínimos previstos en el inciso anterior, podrán formar parte de los clústeres territoriales, en calidad de miembros, los siguientes actores:

- a) Instituciones del sector público con competencias o atribuciones relacionadas con educación, producción, trabajo, planificación, inclusión, ciencia, tecnología, innovación, cualificaciones profesionales, ambiente, turismo, cultura, transporte, desarrollo territorial u otras materias vinculadas con el objeto del clúster;
- b) Organizaciones sociales, comunitarias, territoriales, de pueblos y nacionalidades, de mujeres, jóvenes, personas con discapacidad u otros grupos relacionados con las líneas de acción del clúster;
- c) Centros de investigación, centros de innovación, parques tecnológicos, incubadoras, aceleradoras y organismos de cooperación; y,
- d) Otros actores públicos, privados, sociales, comunitarios, académicos o de cooperación que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del clúster.

Artículo 23.- Convenio de conformación de los clústeres territoriales específicos.- Los clústeres territoriales específicos se conformarán mediante convenio suscrito por sus miembros, en el que deberá constar al menos la identificación de los miembros; su ámbito de influencia, sus líneas de acción, mecanismos de adhesión y resolución de conflictos; y, la vigencia del convenio.

CAPÍTULO III

REGLAS COMUNES DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CLÚSTERES TERRITORIALES

Artículo 24.- Autonomía organizativa.- Los clústeres territoriales podrán definir en su convenio o reglamento interno su propia estructura de funcionamiento, siempre que observen la Ley, este Reglamento y los criterios mínimos de conformación, integridad, registro, seguimiento, metas e indicadores.

Además, deberán contar con un espacio físico destinado a su funcionamiento, coordinación o desarrollo de actividades, el cual podrá ser facilitado por cualquiera de sus miembros, previo acuerdo expreso y conforme la disponibilidad institucional, planificación interna y normativa aplicable.

Artículo 25.- Dirección Ejecutiva del clúster territorial.- Cada clúster territorial contará con una Dirección Ejecutiva, que será ejercida por una universidad o escuela politécnica integrante del clúster, en calidad de institución articuladora.

La universidad o escuela politécnica que ejerza la Dirección Ejecutiva será responsable de articular técnica y operativamente las actividades del clúster territorial, coordinar la ejecución de su plan de trabajo, dar seguimiento a sus acuerdos, metas e indicadores, y mantener la coordinación con el CAPN y con el CES, según corresponda.

Para el ejercicio de estas funciones, la universidad o escuela politécnica designará a una o un delegado técnico, quien actuará como director ejecutivo del clúster territorial y deberá contar con experiencia o responsabilidades institucionales relacionadas con vinculación con la sociedad, investigación, innovación, transferencia tecnológica, formación dual, educación continua, planificación académica o articulación territorial. Además, podrá designar un equipo de apoyo técnico y administrativo, conforme sus capacidades institucionales.

Artículo 26.- Atribuciones de la Dirección Ejecutiva Territorial.- La o el director ejecutivo del clúster territorial tendrá, al menos, las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar la elaboración, ejecución y seguimiento del plan de trabajo del clúster territorial;
- b) Articular la participación de los miembros del clúster;
- c) Convocar a las sesiones del clúster territorial;

- d) Preparar convocatorias, actas, informes, acuerdos y documentos técnicos, directamente o a través de la secretaría que se designe;
- e) Coordinar la elaboración de informes técnicos de pertinencia, diagnósticos, mapas de actores, levantamientos de demanda y propuestas de proyectos;
- f) Coordinar con el CAPN y con el CES, según corresponda;
- g) Remitir al CES la información requerida para el registro y actualización de la información del clúster;
- h) Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el clúster territorial;
- i) Coordinar la participación de aliados estratégicos, especialistas e invitados; y,
- j) Las demás previstas en el convenio, reglamento interno o plan de trabajo del clúster territorial.

Artículo 27.- Incorporación de nuevos miembros.- Las personas jurídicas públicas o privadas cuyas competencias, atribuciones, actividades o fines guarden relación con el objeto del clúster territorial podrán incorporarse mediante adhesión al convenio o mediante el mecanismo previsto en su instrumento interno.

La incorporación de nuevos miembros deberá ser comunicada al CES para la actualización del registro correspondiente.

TÍTULO IV

ARTICULACIÓN CON PERTINENCIA, OFERTA ACADÉMICA, INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y VINCULACIÓN

Artículo 28.- Informes técnicos de pertinencia emitidos por clústeres territoriales.- Los clústeres territoriales registrados podrán emitir informes técnicos de pertinencia en el ámbito de su influencia. Los informes técnicos de pertinencia podrán referirse, entre otros, a la:

1. Necesidad de creación o actualización de carreras y programas.
2. Oferta de formación dual.
3. Educación continua, capacitación profesional, microcredenciales o formación.
4. Certificación por competencias laborales.
5. Proyectos de vinculación con la sociedad.
6. Investigación aplicada, innovación, transferencia tecnológica o emprendimiento.
7. Brechas de talento humano y perfiles ocupacionales.
8. Tendencias del mercado laboral y estructura productiva actual o potencial.

Artículo 29.- Justificación de pertinencia.- Los informes técnicos de pertinencia emitidos por clústeres académicos productivos registrados constituirán insumos para los procesos de planificación, diseño, presentación, aprobación y actualización de carreras, programas, proyectos de investigación, innovación y vinculación, conforme la normativa aplicable.

En los proyectos de carreras y programas que se presenten ante el CES, se deberá justificar la pertinencia del proyecto.

Los informes técnicos de pertinencia emitidos por un clúster académico productivo registrado ante el CES, podrá ser considerado como insumo para sustentar la justificación de pertinencia territorial-productiva de los proyectos de creación de carreras o programas.

Artículo 30.- Articulación con prácticas preprofesionales y formación dual.- Los clústeres académicos productivos podrán contribuir a la identificación de sectores, entidades receptoras, necesidades territoriales, oportunidades de formación práctica y espacios de aprendizaje en entornos laborales reales, a fin de fortalecer las prácticas preprofesionales y la formación dual de las instituciones de educación superior (IES), conforme los mecanismos definidos por cada IES y la normativa aplicable.

Artículo 31.- Centros de emprendimiento e innovación.- Los clústeres académicos productivos podrán coordinar acciones con los centros de emprendimiento, centros de innovación, parques tecnológicos, incubadoras, aceleradoras u otros espacios equivalentes de las instituciones de educación superior, así como con las direcciones, unidades, programas o espacios de desarrollo productivo, emprendimiento, innovación de los gobiernos autónomos descentralizados.

Las instituciones de educación superior que cuenten con carreras relacionadas con emprendimiento, innovación, administración, economía, producción, desarrollo social u otros campos afines, podrán crear centros de emprendimiento e innovación, entendidos como espacios internos de apoyo y acompañamiento al desarrollo de ideas de negocio, proyectos sociales e iniciativas innovadoras. Asimismo, las IES podrán planificar el cumplimiento de horas de prácticas preprofesionales en dichos centros.

Las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía responsable, regularán internamente la organización, funcionamiento y mecanismos de seguimiento de estos centros, y priorizarán, cuando corresponda, el apoyo y acompañamiento a beneficiarios del bono de desarrollo humano orientados al impulso de actividades productivas y de emprendimiento.

Artículo 32.- Articulación con los centros de estudios y/o investigación.- El Clúster Académico Productivo Nacional y los clústeres académicos productivos territoriales podrán coordinar con los centros de estudios y/o investigación la elaboración o provisión de insumos técnicos, estudios, investigaciones, análisis prospectivos, diagnósticos territoriales o sectoriales, los informes técnicos previstos en el presente Reglamento, y demás información especializada que contribuya al cumplimiento de sus fines.

Estos insumos tendrán por objeto fortalecer la toma de decisiones, la formulación de planes de trabajo, la identificación de necesidades de formación, investigación, innovación y vinculación, así como la generación de recomendaciones orientadas a mejorar la pertinencia de la educación superior y su articulación con el desarrollo productivo nacional y territorial.

TÍTULO V REGISTRO, SEGUIMIENTO, METAS E INDICADORES

Artículo 33.- Registro de Clústeres Académicos Productivos.- El CES contará con un registro de clústeres académicos productivos administrado por la unidad administrativa competente en materia de monitoreo e información del Sistema de Educación Superior, o quien haga sus veces.

El registro tendrá carácter administrativo, declarativo y servirá para facilitar la coordinación.

La inscripción en el registro no otorgará personalidad jurídica ni implicará aprobación de proyectos, financiamiento, oferta académica o actos sujetos a autorización de las entidades competentes.

Artículo 34.- Información para el registro.- Para el registro de un clúster académico productivo territorial se deberá remitir al CES, al menos:

- a) Solicitud de registro suscrita por la o el representante, presidente, director ejecutivo o autoridad designada para el efecto;
- b) Denominación;
- c) Convenio de conformación;
- d) Nómina de miembros;
- e) Identificación del ámbito de influencia; e
- f) Identificación de la institución que ejercerá la Dirección Ejecutiva Técnica.

Artículo 35.- Actualización del registro.- Para efectos de coordinación, los clústeres territoriales registrados deberán informar al CES, dentro del término de treinta (30) días, cualquier modificación relacionada con:

- a) Integración de miembros, incluyendo adhesiones, retiros o exclusiones;
- b) Designación o cambio de director ejecutivo;
- c) Modificación del ámbito de influencia; y,
- d) Terminación, suspensión o inactividad del clúster.

Artículo 36.- Procedimiento de registro y actualización.- Recibida la solicitud, la unidad administrativa competente del Consejo de Educación Superior verificará el cumplimiento de la información mínima prevista en este Reglamento. Si la documentación estuviere incompleta, se concederá a la o el solicitante el término de diez (10) días para subsanar o completar la información. Si no se subsana dentro del término concedido, se archivará la solicitud, sin perjuicio de que pueda presentarse nuevamente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la unidad administrativa competente inscribirá de inmediato el clúster y notificará al solicitante.

Artículo 37.- Metas e indicadores mínimos.- Los clústeres académicos productivos territoriales deberán definir metas e indicadores conforme su ámbito, capacidades y plan de trabajo.

Artículo 38.- Publicidad de información.- El CES podrá publicar información general, institucional, estadística o agregada sobre los clústeres académicos productivos registrados, sus miembros, ámbito de influencia, líneas de acción, informes públicos, metas e indicadores, con la finalidad de facilitar la articulación con actores interesados.

La publicación de información observará la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, confidencialidad, información reservada y demás restricciones legales.

TÍTULO VI INTEGRIDAD, CONFLICTO DE INTERESES Y TRANSPARENCIA

Artículo 39.- Normas de integridad.- Los miembros, aliados estratégicos, invitados y participantes de los clústeres académicos productivos deberán observar reglas de integridad, transparencia, buena fe, colaboración, responsabilidad institucional, respeto de competencias, uso adecuado de información y prevención de conflictos de interés.

Artículo 40.- Conflicto de intereses.- Los integrantes deberán declarar oportunamente cualquier conflicto de interés real, potencial o aparente respecto de los asuntos sometidos a conocimiento del clúster, y abstenerse de participar en tales asuntos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Reconócese como Clúster Académico Productivo Nacional al Clúster Académico Productivo del Ecuador, conformado mediante Convenio de 04 de septiembre de 2023, suscrito por el Consejo de Educación Superior (CES), el Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador, la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, la Asamblea del Sistema de Educación Superior, el Comité Empresarial Ecuatoriano, y las instituciones que se hayan adherido al referido Convenio.

El Clúster Académico Productivo del Ecuador deberá registrarse ante el CES conforme el procedimiento previsto en este Reglamento y adecuar sus instrumentos internos a las

disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, dentro del plazo previsto en las disposiciones transitorias.

SEGUNDA.- El CES, a través de sus unidades administrativas competentes, coordinará las acciones necesarias para implementar el presente Reglamento, administrar el registro de clústeres académicos productivos, sistematizar información, realizar seguimiento y generar insumos para el fortalecimiento de la pertinencia académica.

La unidad administrativa competente del CES podrá elaborar formatos referenciales para solicitud de registro, actualización de información, informes técnicos de pertinencia y demás herramientas necesarias para facilitar la implementación del presente Reglamento.

TERCERA.- Los centros de emprendimiento, centros de innovación u otros espacios equivalentes de las creados por las IES, en el marco de las carreras relacionadas con emprendimiento e innovación, podrán funcionar o desarrollar actividades en los espacios físicos disponibles del clúster académico productivo o de sus miembros, previo acuerdo expreso, de conformidad con la disponibilidad institucional, la planificación de cada entidad y la normativa aplicable.

CUARTA.- Ninguna disposición del presente Reglamento podrá interpretarse como autorización para que los clústeres académicos productivos ejerzan competencias exclusivas o concurrentes asignadas por la Constitución o la ley a otras entidades públicas, órganos del Sistema de Educación Superior, gobiernos autónomos descentralizados, instituciones de educación superior o entidades rectoras de política pública.

QUINTA.- La participación de instituciones públicas o privadas en los clústeres académicos productivos no generará, por sí misma, obligaciones financieras, presupuestarias, contractuales, laborales o patrimoniales. Cualquier compromiso de recursos deberá constar en instrumento específico, contar con autorización de la autoridad competente y observar la normativa aplicable.

SEXTA.- El tratamiento, intercambio, publicación y conservación de información en el marco de los clústeres académicos productivos observará la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa aplicable. Los clústeres deberán procurar que sus reportes públicos utilicen información institucional, estadística, anónima o agregada, cuando corresponda.

Los miembros, aliados estratégicos e invitados de los clústeres académicos productivos deberán guardar confidencialidad respecto de la información técnica, comercial, estratégica, personal o reservada a la que accedan en razón de su participación, salvo autorización expresa de su titular o disposición legal en contrario.

SÉPTIMA.- Los clústeres académicos productivos registrados podrán utilizar la denominación “Clúster Académico Productivo” únicamente cuando se encuentren registrados ante el CES, conforme lo previsto en el presente Reglamento.

OCTAVA.- Las controversias internas derivadas del funcionamiento de los clústeres académicos productivos se resolverán conforme los mecanismos previstos en sus convenios o reglamentos internos. En ningún caso las controversias internas suspenderán las competencias del CES ni de las demás autoridades competentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de veinte (20) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Clúster Académico Productivo del Ecuador conformado mediante

Convenio de 04 de septiembre de 2023 remitirá al Consejo de Educación Superior (CES) la documentación necesaria para su inscripción en el Registro de Clústeres Académicos Productivos como Clúster Académico Productivo Nacional.

Para el registro bastará la remisión del convenio de conformación, la nómina actualizada de miembros, e identificación de su Dirección Ejecutiva.

SEGUNDA.- Los miembros del Clúster Académico Productivo Nacional deberán designar a sus delegados para integrar los clústeres territoriales de planificación, y notificar al CES sobre esta decisión, en el término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

TERCERA.- Los clústeres territoriales de planificación deberán instalarse en el término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. La sesión de instalación se realizará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Para el efecto, las IES designadas por la Presidencia del Consejo de Educación Superior para ejercer la Dirección Ejecutiva Técnica coordinarán la convocatoria y desarrollo de la sesión de instalación de cada clúster territorial de Planificación, en coordinación con los miembros designados. La instalación de la sesión marcará el inicio formal del funcionamiento del respectivo Clúster Territorial de Planificación.

CUARTA.- El Clúster Académico Productivo Nacional deberá elaborar un diagnóstico situacional sobre las necesidades de vinculación entre el sector productivo, el Estado y la academia, así como aprobar su plan de trabajo, en el término de sesenta (60) días contados a partir de su registro.

Así mismo, los clústeres territoriales de planificación deberán elaborar, en el término de noventa (90) días contados a partir de su instalación, un diagnóstico situacional participativo sobre las necesidades de vinculación entre el sector productivo, el Estado, la academia y demás actores del territorio. Dicho diagnóstico deberá considerar, al menos, las vocaciones productivas territoriales, las necesidades de formación de tercer y cuarto nivel y de cualificaciones profesionales, las oportunidades de formación dual, así como los requerimientos de investigación aplicada, innovación y vinculación con la sociedad.

Con base en el diagnóstico situacional, cada clúster territorial de planificación deberá aprobar su plan de trabajo, conforme sus líneas de acción, metas e indicadores.

QUINTA.- La unidad administrativa competente del CES implementará el Registro de Clústeres Académicos Productivos en el término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Hasta la implementación del registro, las solicitudes y documentación se receptorán a través del sistema de gestión documental institucional del CES.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notificar la presente Resolución a los miembros del Clúster Académico Productivo del Ecuador.

SEGUNDA.- Notificar la presente Resolución a la Presidencia del Consejo de Educación Superior (CES).

TERCERA.- Notificar la presente Resolución a las instituciones de educación superior que integran el Sistema de Educación Superior, para su conocimiento y aplicación en lo que corresponda.

CUARTA.- Notificar la presente Resolución a la Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior del CES.

QUINTA.- Notificar la presente Resolución a la Coordinación de Planificación Académica del CES.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los ocho (08) días del mes de julio de 2026, en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**FIDEL MARQUEZ
SANCHEZ**

Dr. Fidel Márquez Sánchez
**PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

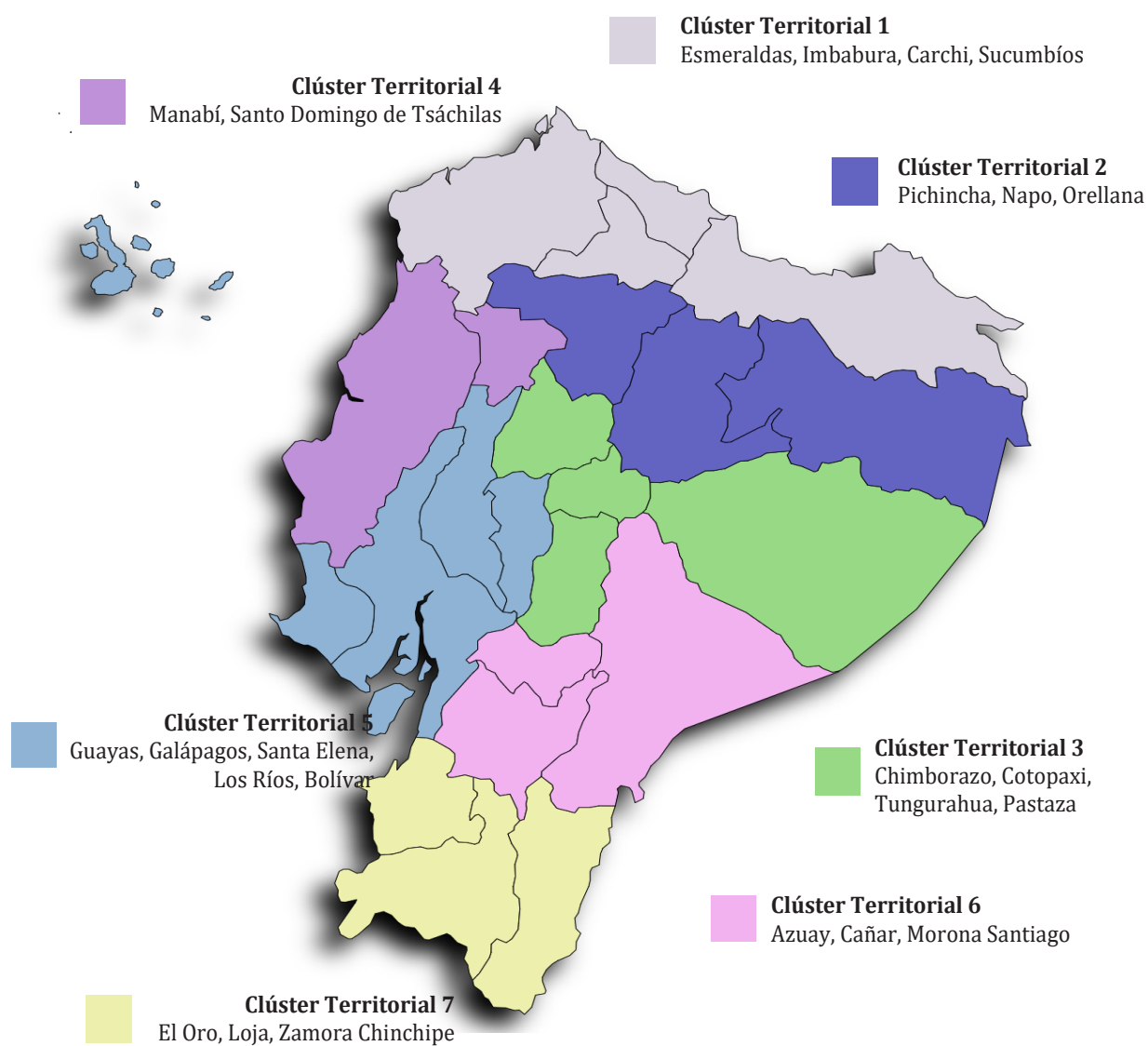


Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MARCEL ANDRES
JARAMILLO PAREDES**

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

ANEXO 1

CONFORMACIÓN DE CLÚSTERES



RAZÓN: Siento como tal que el Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales, aprobado mediante Resolución RPC-SO-27-No.496-2026 en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), desarrollada el 08 de julio de 2026, fue publicado en la Gaceta oficial del CES el 13 de julio de 2026.

Quito, D.M., 13 de julio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MARCEL ANDRÉS
JARAMILLO PAREDES**

Abg. Andrés Jaramillo Paredes

**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



RESOLUCIÓN No. 120

Abg. Juan Carlos Larrea Valencia
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce que: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”*;

Que el artículo 66, numeral 3, literales a) y b), de la Constitución reconoce que el derecho a la integridad personal comprende *“la integridad física, psíquica, moral y sexual”*, así como *“una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado”*; además, dispone que *“el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”*;

Que el artículo 70 de la Constitución establece que: *“El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”*;

Que el numeral 5 del artículo 326 de la Constitución de la República establece que *“toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar”*;

Que el artículo 331 de la Constitución de la República prohíbe *“[...] toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo”*;

Que el numeral 1 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*;

Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 11, dispone que: *“Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos”*;

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece la obligación de los Estados Parte de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta basada en el género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado;

Que el literal b) del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer dispone que: *“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: [...] que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo [...]”*;

Que el Convenio 190 y la Recomendación 206 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) constituyen instrumentos internacionales orientados a prevenir, remediar y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo;

Que el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo reconoce el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, y establece la obligación de los Estados de respetar, promover y garantizar el ejercicio de este derecho;

Que la Recomendación 206 de la Organización Internacional del Trabajo complementa las disposiciones del Convenio 190 mediante directrices orientadas a la adopción de medidas preventivas, políticas en el lugar de trabajo, mecanismos de denuncia y protección, así como medidas destinadas a mitigar el impacto de la violencia doméstica en el ámbito laboral;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece que: *“El Estado es responsable de garantizar el derecho de las mujeres: niñas, adolescentes, mujeres adultas y mujeres mayores, a una vida libre de violencia. La sociedad, la familia y la comunidad, son responsables de participar de las acciones, planes y programas para la erradicación de la violencia contra las mujeres, emprendidos por el Estado en todos sus niveles y de intervenir en la formulación, evaluación, y control social de las políticas públicas que se creen para el efecto”*;

Que el literal b) del artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres incluye al acoso y hostigamiento entre los tipos de violencia psicológica; y, el literal c) del mismo artículo cataloga al acoso sexual como una forma de violencia sexual;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Público contempla, entre las prohibiciones especiales para el desempeño de un puesto, cargo, función o dignidad en el servicio público, la condena por el delito de acoso sexual;

Que la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código del Trabajo reconocen el derecho de toda persona a un entorno laboral libre de violencia y acoso, entendidos como conductas o prácticas inaceptables que, de forma única o reiterada, causen o puedan causar daños físicos, psicológicos, sexuales, económicos, políticos, simbólicos o digitales, y disponen la protección de las personas trabajadoras y servidoras públicas frente a tales conductas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-093, publicado en el Registro Oficial el 15 de agosto de 2025, el Ministerio del Trabajo expidió la *“Norma para la Prevención, Protección y Sanción de las Faltas Disciplinarias Graves por Discriminación, Violencia y Acoso Laboral; y, Acoso Sexual Laboral, en el ámbito laboral del sector público”*, cuyo objeto es establecer los lineamientos para la prevención de la discriminación y de la violencia y el acoso en materia laboral, incluida la violencia y el acoso sexual o por razones de género, la protección de las víctimas y la sanción de las faltas disciplinarias graves relacionadas con tales conductas;

Que, mediante correo electrónico de 19 de mayo de 2026, se obtuvo la conformidad del Subdirector Regional Financiero, Administrativo y de Administración del Talento Humano de la Dirección Regional 1 al proyecto del presente Protocolo;

Que, mediante Memorando No. PGE-DNAJI-2026-0352 de 15 de junio de 2026, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Encargado, emitió informe jurídico favorable.

En uso de las atribuciones contenidas en la letra k) del artículo 3 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que faculta al Procurador General del Estado a: *“Expedir reglamentos, acuerdos, resoluciones e instructivos de carácter general y particular, dentro del ámbito de su competencia”*;

RESUELVE:

Emitir el “PROTOCOLO INTERNO PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA Y EL ACOSO EN MATERIA LABORAL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO”

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Protocolo tiene por objeto prevenir y eliminar toda forma de violencia y acoso en materia laboral en la Procuraduría General del Estado, mediante la implementación de mecanismos de prevención, denuncia y protección.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Protocolo será de aplicación y observancia para todos los servidores públicos de la entidad, así como para los trabajadores que presten sus servicios en la Procuraduría General del Estado, a nivel nacional.

Los y las pasantes y/o practicantes estarán también sujetos a este protocolo a partir de la celebración del respectivo convenio y/o contrato de pasantía hasta la culminación de la misma.

En los casos de violencia y acoso en materia laboral que se presenten dentro de la institución y que involucren a personal o pasantes se aplicará lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial MDT-2025-093 emitido por el ente rector de la materia.

Si el acoso proviene de otra persona en el mundo laboral también se deberá denunciar ante la Unidad de Administración de Talento Humano que procederá con base en lo estipulado en el artículo 17 del Acuerdo Ministerial MDT-2025-093.

Las y los usuarios de la Procuraduría General del Estado también estarán protegidos por las disposiciones del presente protocolo cuando sean presuntas víctimas de acoso o actos de violencia por parte del personal institucional.

Se garantiza la protección de todas las personas, sin distinción de sexo, etnia, edad, identidad de género u orientación sexual, con especial atención a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 3.- Sin perjuicio de la normativa aplicable, para efectos del presente protocolo, constituye violencia y acoso en materia laboral todo comportamiento o práctica inaceptable, incluidas las amenazas, que se produzcan una o varias veces y que puedan causar daño físico, psicológico, sexual, económico o simbólico a una persona trabajadora o servidora pública. Esto incluye la violencia y el acoso de género o por razones discriminatorias.

La violencia y el acoso laboral comprende todo acto que atente contra la dignidad de la persona, potencialmente lesiva, cometido en el entorno de trabajo o fuera de él, que cause menoscabo, maltrato, humillación o amenace o perjudique los derechos o condiciones laborales.

Se considerará discriminatorio cuando se fundamente en alguna de las razones establecidas en el artículo 11.2 de la Constitución, incluyendo la filiación sindical o gremial. Las denuncias por violencia y acoso serán evaluadas por la autoridad laboral según la gravedad y las circunstancias del caso, valorando si las conductas buscan presionar al servidor o trabajador a marginarse, renunciar o abandonar su puesto, incluso si se realizan por medios digitales o presenciales.

Toda persona trabajadora, servidora pública o vinculada al mundo laboral gozará de protección frente al acoso y la violencia, sin importar su tipo de contrato o situación laboral, incluyendo pasantes, aprendices, voluntarios, postulantes y trabajadores tercerizados.

En el caso del personal sujeto al Código del Trabajo, las denuncias por violencia y acoso laboral serán evaluadas por la autoridad competente, considerando las circunstancias y gravedad del caso, especialmente cuando las conductas busquen presionar al trabajador para su marginación, renuncia o abandono del empleo.

Estas conductas pueden presentarse de manera vertical, cuando ocurren entre personas con diferente nivel jerárquico dentro de la organización. En este caso, pueden ser descendentes, cuando provienen de los jefes, mandos o autoridades hacia sus subordinados; o ascendentes, cuando se originan desde los trabajadores o servidores hacia un superior.

De igual manera pueden darse de forma horizontal, cuando suceden entre personas que ocupan el mismo cargo o nivel jerárquico.

Artículo 4.- Definiciones.- Sin perjuicio de la normativa aplicable, para efectos de aplicación de este Protocolo, se considerarán las siguientes definiciones:

Discriminación.- Toda distinción, trato desigual, exclusión o restricción hacia una persona basada en la condición de una persona, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular su reconocimiento o atentar contra sus derechos y libertades, en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra. Para su aplicación se tomará como referencia las categorías establecidas de forma ejemplificativa en el artículo 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador.

No se considerarán conductas discriminatorias las acciones afirmativas (medidas especiales y específicas para corregir desigualdades), políticas públicas o institucionales que, sin afectar derechos, establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades.

Estereotipos de género.- Un estereotipo de género es una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o las características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar el género femenino o masculino.

Persona agresora.- Quien presuntamente comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia o acoso en ámbito laboral.

Relaciones de poder desiguales.- Acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas, que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder y el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales en el mundo del trabajo.

Víctima.- Se considera la persona que sufre violencia o acoso en el mundo del trabajo.

Victimización secundaria o revictimización.- Son las acciones u omisiones que pudieren generar situaciones en las que la presunta víctima se sintiere expuesta nuevamente ante los hechos denunciados, intencionadas o no, durante las diversas fases de atención y protección, así como durante el procedimiento administrativo, tales como: desprotección, negación, falta injustificada de atención efectiva, respuestas tardías,

inadecuadas o inexistentes por parte de los órganos internos institucionales, realizar de manera reiterada toma de testimonios, entre otros.

Artículo 5.- Enfoques.- En la aplicación del presente Protocolo se deberán observar los siguientes enfoques:

- a) **Enfoque Constitucional:** Determina la interpretación y aplicación de la norma, acuerdos ministeriales y políticas públicas de acuerdo con los principios y normas de la Constitución de la República.
- b) **Enfoque de interculturalidad:** Reconoce la existencia de las distintas comunidades, pueblos y nacionalidades, respetando todas aquellas expresiones en los diversos contextos culturales.
- c) **Enfoque de interseccionalidad:** Identifica y valora las condiciones sociales, económicas, culturales, religiosas, étnicas, geográficas, físicas, intergeneracionales y otras que son parte simultánea de la identidad individual y comunitaria de las personas sujetas de protección de este Protocolo, y adecúa a estas realidades las acciones, servicios y políticas destinadas para la prevención y erradicación de la violencia y acoso laboral y la atención, y protección de la víctima.

Artículo 6.- Tipos de violencia y acoso en materia laboral.- Para efectos de la aplicación del presente Protocolo, sin perjuicio de la normativa aplicable, se deberá considerar los siguientes tipos de forma de violencia: física, psicológica, sexual, de género, económica y patrimonial, simbólica y cualquier otra que afecte la integridad, dignidad o derechos laborales de las personas trabajadoras y servidoras públicas.

- a) **Violencia física.-** Es todo acto u omisión que produzca o pudiese producir muerte, dolor, daño o sufrimiento físico, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza física o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño, y de sus consecuencias, sin consideración al tiempo que se requiera para su recuperación.
- b) **Violencia psicológica.-** Es cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una persona, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro acto

que afecte la estabilidad psicológica y emocional del sujeto de protección de este Protocolo.

La violencia psicológica incluye el hostigamiento, así como toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar al sujeto de protección de este Protocolo, independientemente de su edad o condición, y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar a las personas protegidas por este Protocolo.

- c) **Violencia sexual.-** Es toda conducta no deseada de carácter sexual, sea física, verbal o no verbal, que ocurre en el entorno de trabajo o con ocasión de la relación laboral, y que genera un ambiente hostil, humillante o intimidante, afectando la dignidad y el desempeño de la persona. Incluye desde insinuaciones, comentarios o gestos de connotación sexual, hasta tocamientos, invasión del espacio o cualquier contacto físicos no consentido.
- d) **Acoso sexual laboral.-** Es cualquier acción ya sea ocasional o repetida, cuyo propósito sea o pueda ser perjudicar la integridad sexual de la persona trabajadora, persona servidora pública, u otra persona relacionada en el mundo del trabajo. Estas conductas pueden presentarse en sentido vertical cuando se da entre personas de distinta jerarquía o nivel organizacional, pudiendo ser, descendente desde las autoridades o jefes hacia sus subalternos; o, ascendentes cuando se presenta desde los subalternos hacia un superior. También puede ocurrir en sentido horizontal, cuando se produce entre trabajadores o servidores que ocupan la misma jerarquía.

La interposición de una denuncia penal por los mismos hechos no suspenderá ni impedirá la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente, el cual se tramitará de manera autónoma, conforme a las directrices emitidas por el Ministerio del Trabajo.

- e) **Acoso laboral.** – Toda acción de coacción, hostigamiento o agresión, incluidas todas las formas de violencia, ejercida contra cualquier persona protegida por este Protocolo, incluyendo, entre otras, a servidores públicos, trabajadores, pasantes,

voluntarios, postulantes y trabajadores tercerizados, independientemente de su nivel jerárquico o situación contractual, que tenga por objeto o resultado atentar contra su dignidad o crear un ambiente intimidatorio, humillante u ofensivo.

- f) **Violencia de Género.-** cualquier acción o conducta basada en su género que cause o pueda causar muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual o, psicológico y económico o patrimonial, dentro del ámbito laboral.
- g) **Violencia económica y patrimonial.-** Para efectos de este Protocolo, se entenderá por violencia económica y patrimonial dentro de esta institución, a cualquier acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las personas protegidas por este protocolo.
- h) **Violencia simbólica.-** Es toda conducta que, mediante mensajes, valores, símbolos, íconos, signos o cualquier otra forma de representación o imposición de carácter de género, social, económico, político, cultural o basada en creencias religiosas, tenga por objeto o resultado reproducir o consolidar o discriminación, naturalizando la subordinación de las personas protegidas por el presente Protocolo.

Artículo 7.- Actos considerados como violencia y acoso en el ámbito laboral.- Sin perjuicio de la normativa aplicable, para efectos del presente Protocolo, se considera violencia y acoso en el ámbito laboral, actos no deseados como:

1. **Actos de naturaleza física:** Tocamientos, invasión del espacio o contacto físicos no deseado, desarrollados tanto al interior de la institución como fuera de ella, que guarden vinculación con la relación laboral;
2. **Actos de naturaleza verbal:** Comentarios y preguntas no deseadas sobre el aspecto, orientación, identidad o conducta sexual; insinuaciones, burlas y bromas de índole sexual, explícita o implícita; llamadas telefónicas, mensajes ofensivos por medios escritos, visuales y/o electrónicos, presión o insistencia para aceptar invitaciones a encuentros o reuniones no deseadas, fuera o dentro del lugar de trabajo; y,
3. **Actos de naturaleza no verbal:** Silbidos, gestos sexualmente sugestivos, entrega de regalos u objetos sexualmente sugestivos y/o pornográficos; y gestos, expresiones corporales o representaciones visuales que comuniquen desprecio,

burla o exclusión por razón de etnia, discapacidad, identidad de género, religión u otras categorías protegidas por el artículo 11.2 de la Constitución.

Artículo 8.- Principios.- La presente norma se regirá por los siguientes principios:

1. **Igualdad y no discriminación.-** Se garantiza la igualdad y se prohíbe toda forma de discriminación.
2. **No revictimización.-** se busca garantizar que las víctimas no sean sometidas a nuevas agresiones, intencionadas o no, que sufre la presunta víctima durante las diversas fases de atención y protección, así como durante el proceso judicial o extrajudicial, tales como: retardo injustificado en los procesos, desprotección, negación y/o falta injustificada de atención efectiva, entre otras.
3. **Imparcialidad.-** En casos de violencia y acoso en materia laboral, la institución asegurará que el procedimiento y que la toma de decisiones se realicen de forma objetiva, separando funciones, evitando así un conflicto de interés y garantizando el debido proceso.
4. **No criminalización.-** No se tratará a la víctima como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.
5. **Confidencialidad.-** Los órganos internos y servidores públicos que recepen denuncias y atiendan casos de violencia o acoso laboral, tienen la obligación de garantizar su privacidad. Se deberá guardar confidencialidad sobre los asuntos que se someten a su conocimiento.
6. **Oportunidad y celeridad.-** Todas las acciones, procedimientos y medidas contemplados en este Protocolo deben ser inmediatos, ágiles y oportunos, lo que implicará la eliminación de trámites administrativos innecesarios que imposibiliten la atención oportuna de las víctimas.

CAPÍTULO II PREVENCIÓN

Artículo 9.- Prevención de violencia y acoso en materia laboral.- La Procuraduría General del Estado implementará de forma estructurada y planificada, medidas de prevención de la violencia y acoso en materia laboral, mediante los siguientes mecanismos:

- a) Implementación continua de procesos formativos al personal, orientados a eliminar patrones socioculturales y estereotipos de género que justifican o perpetúan la violencia y acoso en materia laboral, y de sensibilización al personal, a nivel nacional, dirigidos a apoyar la eliminación progresiva de estos patrones.
- b) Diseño e implementación de una estrategia comunicacional de tolerancia cero a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, que promueva los derechos de los servidores, su igualdad, respeto y sana convivencia laboral.
- c) Implementación de procesos de capacitación y sensibilización específicos al personal encargado de los procedimientos administrativos de denuncia y de protección de las presuntas víctimas de violencia y acoso en materia laboral en la institución.

CAPÍTULO III

DENUNCIA Y PROTECCIÓN

Artículo 10.- Denuncia. - Todo servidor, o trabajador de la Procuraduría General del Estado que conozca o se considere víctima de casos de violencia y acoso en materia laboral puede presentar una denuncia ante la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano. Esta unidad técnica será la encargada de tramitarla bajo el procedimiento de sumario administrativo que establezca el ente rector para el efecto conforme a los plazos previstos en la normativa vigente.

Asimismo, se receptarán las denuncias que pudieren presentar usuarios externos, practicantes o ciudadanos en general, por hechos relacionados con el mundo del trabajo de la Procuraduría General del Estado.

La denuncia por escrito deberá contener:

- a) La identificación plena de la persona denunciante, quien podrá solicitar que sus datos se mantengan en reserva.
- b) Un dato de contacto verificado de la persona denunciante.
- c) La identificación de la víctima, cuyos datos se mantendrán en reserva.
- d) La identificación de la persona denunciada, cuyos datos se mantendrán en reserva.
- e) Narración clara de los hechos, con fechas y lugares; y, nombres de testigos si los hubiere.
- f) Aportar la prueba que considere pertinente.
- g) Firma de la persona denunciante.

Si la denunciante tiene la calidad de servidor público y el denunciado no tenga dicha característica, la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano en conjunto con las unidades de asesoría jurídica y patrocinio nacional, otorgarán asesoramiento respectivo sobre las posibles acciones legales a realizar como lo estipula el artículo 24 de la Norma para la Prevención, Protección y Sanción de las Faltas Disciplinarias Graves por Discriminación, Violencia y Acoso Laboral; y, Acoso sexual Laboral, en el Ámbito Laboral del Sector Público.

Artículo 11.- Medidas inmediatas.- El responsable de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano deberá implementar medidas de protección dentro del término improrrogable de diez (10) días contados desde la recepción de la denuncia, para salvaguardar la integridad y seguridad de la presunta víctima, así como garantizar la confidencialidad del procedimiento.

Las medidas podrán incluir, entre otras: a) separación física o funcional entre la presunta víctima y el presunto agresor, con preferencia de traslado de este último; b) reasignación temporal de funciones o lugar de trabajo; c) restricción de comunicación directa entre las partes; y d) en casos graves, suspensión preventiva del presunto agresor conforme a la LOSEP.

Las medidas de protección no constituyen sanciones ni implican pronunciamiento sobre responsabilidad.

Artículo 12.- Procedimiento.- Las partes denunciante y denunciada tendrán derecho a un procedimiento justo, confidencial imparcial y no discriminatorio; asimismo, podrán solicitar información sobre el estado del procedimiento, conforme a los principios de debido proceso y protección de derechos.

Para garantizar la imparcialidad y de acuerdo al abordaje técnico de los casos, la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano reasignará la denuncia al Subdirector de Administración del Talento Humano y a la trabajadora social, quienes en calidad de equipo técnico analizarán la denuncia; y, a partir del conocimiento de los hechos realizarán las actuaciones previas correspondientes orientadas a determinar las circunstancias de los hechos denunciados y la existencia de elementos relacionados con una presunta falta disciplinaria. Si algún miembro del equipo técnico tuviera relación de dependencia directa, amistad notoria o interés personal con alguna de las partes, deberá inhibirse e informar a la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano. En estos casos, se observarán los procedimientos institucionales correspondientes para

garantizar la imparcialidad del proceso, incluida, de ser procedente, la designación de un reemplazante.

Determinado el conocimiento de la presunta falta grave, el equipo técnico, dentro del término de siete (7) días, notificará a la persona presuntamente responsable los indicios recabados respecto del presunto cometimiento de la infracción, otorgándole el término de siete (7) días para que ejerza su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos y de las pruebas que estime pertinentes. Para la elaboración del informe final, el equipo técnico evaluará las pruebas relacionadas con los hechos denunciados, las cuales podrán acreditarse mediante cualquier medio probatorio admisible conforme al ordenamiento jurídica vigente.

Sin perjuicio que conforme procedimiento establecido por el ente rector, se requiera se subsane el descargo, el equipo técnico dispondrá de un término de tres (3) días para elaborar el informe correspondiente desde el descargo final.

El informe no constituirá pronunciamiento sobre responsabilidad administrativa ni sustituirá el procedimiento de sumario administrativo en la normativa vigente.

El Informe será puesto en conocimiento del Director Nacional de Administración del Talento Humano; si del análisis efectuado se desprende elementos suficientes para presumir el cometimiento de una falta grave, la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano en el término de dos días, en el que deberá emitir el dictamen correspondiente y remitirá el expediente a la Máxima Autoridad Institucional o su delegado; a fin de que, se continúe con el envío del proceso al Ministerio del Trabajo de conformidad con la normativa referente a sumarios administrativos. Para el efecto se deberá designar un abogado que realice la defensa institucional.

En el caso de determinarse motivadamente la improcedencia de iniciar el procedimiento del sumario administrativo, la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano elaborará un informe motivado que será sometido a aprobación de la máxima autoridad o su delegado. Una vez aprobado, se notificará formalmente a las partes dicha decisión, indicando los recursos administrativos disponibles, y se dispondrá el archivo del procedimiento, sin perjuicio de remitir recomendaciones de carácter preventivo, correctivo, institucional o de sensibilización, las cuales no constituirán sanción ni implicarán atribución de responsabilidad

En aquellos casos que no constituyan violencia sexual, acoso sexual o situaciones que impliquen riesgo para la integridad física, psicológica o laboral de la presunta víctima, la

institución podrá recurrir a mecanismos alternativos de solución de conflictos siempre que la persona afectada manifieste libremente su consentimiento y que dichos mecanismos no impliquen renuncia de derechos ni vulneración de garantías legales. Estos mecanismos se aplicarán únicamente cuando la presunta víctima considere que pueden contribuir a una solución adecuada, segura y efectiva para su caso.

Artículo 13.- Denuncia contra la máxima autoridad o titular de la DNATH. - En caso de que la persona denunciada sea el Director Nacional de Administración del Talento Humano, la máxima autoridad institucional o la autoridad nominadora, la presunta víctima podrá presentar su denuncia directamente ante el Ministerio del Trabajo, conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo Ministerial MDT-2025-093. En estos casos la denuncia se tramitará conforme a los procedimientos establecidos por el ente rector.

Artículo 14. -Derivación de expediente.- Si durante el procedimiento se verificara la existencia de indicios para la configuración de un delito, la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha del Dictamen elaborado remitirá una copia del Dictamen a la Dirección Nacional de Patrocinio para que se proceda con la presentación de la denuncia correspondiente.

De ser el caso, el inicio de la investigación penal no constituirá un impedimento para que la Procuraduría General del Estado adopte las medidas de protección que considere pertinentes, y aplique el procedimiento establecido en este Protocolo.

Artículo 15- Registro y Reporte por Violencia y Acoso en materia Laboral.- La entidad deberá cumplir con el reporte de denuncias ante el ente rector en materia laboral, como el ministerio a cargo determine.

En los casos en que se haya implementado un mecanismo de solución de conflictos, se registrarán las acciones aplicadas, la fecha de su ejecución y las observaciones finales respecto del cierre del caso.

Artículo 16.- Represalias. - Se prohíbe la aplicación de represalias o medidas que puedan constituir formas de hostigamiento u acoso laboral en contra de las partes, en el momento de la presentación de la denuncia, durante el procedimiento de atención e investigación y luego de la decisión administrativa.

Artículo 17.- Confidencialidad. - La denuncia y el procedimiento señalado en este protocolo serán confidenciales y sólo se podrá levantar esta confidencialidad únicamente con la respectiva orden expresa de autoridad competente.

El incumplimiento del principio de confidencialidad dará lugar al inicio del procedimiento de valoración correspondiente por parte de la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano, a fin de determinar la existencia de la falta, su nivel de gravedad y la sanción que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 42 de la Ley Orgánica del Servicio Público cumpliendo el debido proceso y demás normativa vigente.

Artículo 18.- Medidas para la no revictimización.- El personal de la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano encargado de la recepción de la denuncia, así como, de la elaboración del informe y del procedimiento de solicitud de sumario administrativo, deberá procurar la no victimización secundaria o revictimización, mediante la aplicación de las siguientes medidas:

- a) La toma de la declaración de la víctima por una sola vez, por parte de personal especializado y capacitado.
- b) La interacción mínima del denunciante y la persona denunciada, dentro de lo posible se le impedirá el acercamiento con la víctima mientras dure el procedimiento. La persona denunciada deberá evitar cualquier contacto con la denunciante, ya sea en espacios físicos o áreas comunales de la institución o por aspectos laborales. La Dirección Nacional de Administración del Talento Humano adoptará las medidas que considere pertinentes para la aplicación de esta medida, velando siempre por la no revictimización.

Artículo 19.- Registro del expediente.- Una vez cerrado cada caso, el equipo de la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano incluirá el expediente del procedimiento en la carpeta personal del servidor investigado.

Artículo 20.- Seguimiento de la resolución.- Una vez finalizado el caso, la trabajadora social de la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano realizará el seguimiento de las medidas adoptadas en la resolución correspondiente.

Para el efecto, elaborará un informe de seguimiento dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la emisión de la resolución, el cual será remitido al Subdirector de

Administración del Talento Humano dentro del término de cinco (5) días posteriores a su elaboración.

En caso de verificarse incumplimiento de las medidas adoptadas o la persistencia de conductas relacionadas con violencia o acoso laboral, la Subdirección de Administración del Talento Humano adoptará las acciones administrativas o preventivas que correspondan.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- El presente Protocolo será revisado cada dos años contados desde su entrada en vigor, o cuando se produzcan modificaciones en la normativa superior que lo habilita, a cargo de la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano, quien someterá las actualizaciones a aprobación de la máxima autoridad institucional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, el personal encargado de los procesos de capacitación en la Procuraduría General del Estado elaborará un programa de capacitación y sensibilización en materia de violencia y acoso en materia laboral. Dicho programa incluirá de forma prioritaria el fortalecimiento de capacidades del equipo de la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano, que aplicará el procedimiento de protección establecido en este Protocolo, así como del equipo del área jurídica que se encargará de presentar las solicitudes de sumarios administrativos y denuncias en los casos en los que existieran indicios de delitos.

Segunda.- En el plazo de noventa días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano en conjunto con la Coordinación Institucional elaborará una estrategia comunicacional que promueva el procedimiento establecido y sus principios. Dicha estrategia deberá ser puesta en conocimiento de la máxima autoridad de la institución, para su aprobación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución No. 50 de 9 de julio de 2020 mediante la cual se emitió el PROTOCOLO INTERNO PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN FRENTE A LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA PROCURADURÍA GENERAL

DEL ESTADO; así como, toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo previsto en esta Resolución.

DISPOSICIONES FINAL

Primera.- Encárguese a la Secretaría General la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial y de su difusión a todos los servidores de la Procuraduría General del Estado.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Tercera.- Encárguese del cumplimiento de esta resolución a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, la Dirección Nacional de Patrocinio y la Unidad de Comunicación Social, dentro del ámbito de sus competencias.

Dado en el despacho del Procurador General del Estado, en el Distrito Metropolitano de Quito el 10 de julio de 2026.



Juan Carlos Larrea
Valencia



Abg. Juan Carlos Larrea Valencia
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.